

Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/2/19.8

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1778

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 134 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valverde de Llerena

22

30

16

[Faint, illegible handwritten text in the left margin]

Protocolo de los
insuam. publicos
degradados en esta A. de Veracruz
año de 1778
Amc.

San. Gallardo
de la Vera Cruz

13

100
El ...
...

...

29 Tablas
Cib. de Cambio de Secura p^{te}
de Casas y Pave de Molino
me fran. Surinse y fran. g.
Banco de San J. de N. 8 1
Nerva R. de mudo de Tolivo — 1
Sta R. de In Mapulo de tierna. 7
Sta R. de Ma Casca al Campo de 9
Guayna
oblioa. a apasar ala Ham. de
S. Pedro de Huaya 20207 y 32m 12

Handwritten text in a cursive script, likely a list or index, located in the upper right corner of the page. The text is oriented vertically and includes several lines of illegible characters.

co y Juana Gutierrez tenemos en un molino de harina
que se halla en el Rio Sobilla en tierras del Con
sejo de la Real Audiencia de Lima y por la parte de arriba con
molino de la Real Audiencia de Lima y por la parte de
abajo con molino de Pedro Diaz Ortega de la Real Audiencia de
Lima y con el dicho y con el dicho Paredon con su
que es un bien conocido y es de do Paredon con su

que es un bien conocido y es de do Paredon con su
que es un bien conocido y es de do Paredon con su
que es un bien conocido y es de do Paredon con su
que es un bien conocido y es de do Paredon con su

que es un bien conocido y es de do Paredon con su
que es un bien conocido y es de do Paredon con su
que es un bien conocido y es de do Paredon con su
que es un bien conocido y es de do Paredon con su

que es un bien conocido y es de do Paredon con su
que es un bien conocido y es de do Paredon con su
que es un bien conocido y es de do Paredon con su
que es un bien conocido y es de do Paredon con su

que es un bien conocido y es de do Paredon con su
que es un bien conocido y es de do Paredon con su
que es un bien conocido y es de do Paredon con su
que es un bien conocido y es de do Paredon con su

que es un bien conocido y es de do Paredon con su
que es un bien conocido y es de do Paredon con su
que es un bien conocido y es de do Paredon con su
que es un bien conocido y es de do Paredon con su

que es un bien conocido y es de do Paredon con su
que es un bien conocido y es de do Paredon con su
que es un bien conocido y es de do Paredon con su
que es un bien conocido y es de do Paredon con su



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

A

cedado de mis Padres y Suofo Juan. Superior
 el que se halla por indio con panes de Juan.
 Superior y Juan Simon Superior mis herma
 nos, y todo el Molino que es de don Inada
 se halla en la ribera del Rio de Santa Teresita
 no y Jurisdiccion de Santa D. y finis de la Laja
 para que haya con otros molinos p la
 parte de Arriba de la Yuda de Augustin
 Sanchez y p la parte de abajo de Pedro Garcia
 Diego Don Juan. el que es un
 molino y solo damos p una Yuda y contra
 los Cerrados de Entradas y Salidas de
 donde conviene conviene pidiar y dar por el
 trecho necesario p la Yuda en conueniente con
 sus Condonaciones de los Indios que tiene
 y pertenecen y segun que nosotros y mis an
 tecesores lo han usado y gozado de cada
 una de ellas sin embargo de las Ordenanzas
 de Cap. de Indias y de otra hipoteca especial
 ni quieral que no bastare ni se le conceda
 y por ende se lo declaramos, adquiramos y un
 como Encomienda y Quantia de ~~Don~~ Cien
 to y veinte y cinco r. de P. de que para la compra
 no ha sido pagado en Dinero de Contado
 de cuya compra se dio primer al p. de 1550. p
 fee D. N. la ley de las Indias p. de Realme y
 Confesio de los Compravadores a el
 los Vendedores de esta Cantidad de los diez mil
 Ciento y veinte y cinco r. de P. en Moneda
 de Plata y Plata Real y conviene que en
 no sea presencia y la ley de las Indias de 1550



ciudad de maravé

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVÉ, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO

y acordados. hereditarios p[er] sus Inquilinos Tenedores
y precarios poseedores para sucesores suyos
en todo tiempo, y no solicitan y otros herederos
de la evicción seguridad y libertad. para tener
en tal manera que cada un parte no les
sea puesta Pleito embargo ni impedim[en]to. abun-
do no se les quite o de mobiliario de los y todas
las veces que la sal suceda y como si por
se de dicho Compadre con herederos no otros
de los nuestros. hereditarios. N[uestro] Padre
y madre de los y defensas y amercia
Patria contra y luego de sucesión fenecezan
y acabaran susp[er]s. Indivisiones quados y tri-
bunales. han de ser en paz y salvo y la
de quietud y pacifica posesion de las cosas
de Mobiliario y no Compadre de las cosas
rentas. N[uestro] Padre de la tal posesion tan-
buena entre buen estado y con buenos
Amos y buena Defeso. Ser de ellos y N[uestro]
N[uestro] Padre otros herederos los otros hereditarios
de los bienes que de N[uestro] Padre. Compadre
todas las cosas para danos. Inerentes. Perjuración
y menoscabo que de los bienes e hijos y
crecido las cosas. N[uestro] Padre. N[uestro] Padre. Edificios
y Beneficios que de los hijos y herederos a

Handwritten text on the left edge of the page, partially cut off.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SEPTIEMBRE OCHO, AÑO DE MIL
VEINTY SEIS, Y SETENTA Y
OCHO.



Sanca

Sanca



Veinte maraved's.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA Y
OCHO.

[Large, highly decorative cursive signature]
ma

[Large, stylized cursive flourish or signature]



die maravedis.

SPLEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO

La
Cabeza Matancos y Maria for
Compañia de Sanedmiradarn. Co.
Ayllones de Ina Conca de San
Nuevos en el Campo de Reynato
mora de San de Apuros esta.
Ant. Davido y Multugete libre
Empresario de 2000

Deposito para una publica ex.
de venta de perpetua una
genacion de San Carlos Noso
nos Juan Cabeza Matancos
y Maria Davido Ver. de
villa de Ayllones y en un
alquer. de Ina de Calabone
financia que entre los Car

precedidos la venta y
sados el oro de paca Como Marido y
votos la que se pide Concedida y desprada en
forma de diez y se no
puros con Juan Diego Davido de la misma
y se mancomunan avca de uno y Cada uno
de uno pose y para el todo en orden Renunciamos
Como Proprietarios Renunciamos los diez de la
Division de unavez Nueva y Vieja
de unavez. Con las penas que crean de un ha
blan bajo las guetas de unavez que damos en
venta de. Exceso y por uno de unavez de un
una p. siempre de unavez de unavez Davido
Agurina de unavez de unavez de unavez de unavez
de unavez de unavez de unavez de unavez de unavez
y y subcensura pres. y financia y p. que un de
qualquiera de ellos de unavez de unavez de unavez
de unavez de unavez de unavez de unavez de unavez

Te fute maravedis.



**SELLO QVARTO, VENITE
MAPAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

plene... las Volvemos y...
rederos tra tal...
en tan buen...
afecta los...
por los...
menoscabo que...
las...
que...
las...
ello...
simon...
simple...
de...
y...
nuevos...
ver...
Justicias...
fijos y...
proprio...
de...
beneficio...
ara...
vra...
Dispositiva...
del...
Renunciaron...
favor y...

Diez y maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Yo la Srta Maria Ines de la Cruz y Leizaola
del Reyno de Navarra. Concedida por el
nuestro Rey de Franco Madrid a diez y siete
que son y hablan la fava de las cosas
de cuyo efecto he sido informado por el
Sr. D. Sabina de las cosas de Navarra en
especial y para a Dios nro. y para Señal
de Cuya Señal he en el presente el tenor
y forma de esta Cedula y mi Deseo Anar
de las cosas de Navarra miradas de Navarra
para personas hereditarias miradas de Navarra
cual ni por otra Cedula ni fava que el
Dño nro. Cometa por Comendarse en mi Villa
y Comendancia de Angarain. y hecho de Millones
y exponerlas voluntarias sin apremio tema ame
naza ni Inducion. al Sr. mi Marido ni otra persona
de su nombre y por tal Confieso no suces
porido ni pido abdicacion ni Rescacion de
este Deseo con Sanidad de Nuncio para que
tudo que me lo pudiese y hecha Concesion y
de me Concediere de proprio motu ad effectum
agendi vel accipiendi o en otra forma no via
ni de tal modo y en forma de peticion y a
con suano de nros Señores y Indias veque
y Cumpla el tenor y forma de esta Cedula y
de la manera que en ella se contiene y en
pres. etc. En esta Sta. de Salva a

Vertical text on the left edge of the page, possibly from an adjacent page or binding.

STUDIO BARTO - VENETIA
STUDIO BARTO - VENETIA
STUDIO BARTO - VENETIA
STUDIO BARTO - VENETIA



Large, highly stylized and illegible handwritten signature or scribble in the center of the page.



Veinte marcos



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, PAÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

[Large, highly stylized cursive signature]

[Faint, large cursive scribble or signature]

[Faint vertical text visible on the right edge of the page]

luntad sobre que Renucio las Leyes de la Entregada
engano y prueba del Ribbo Como en ellas se con
tine; y de la dha Cantidad me Constituyo Decano
del dho J. Ram. Muñoz Pulgarin y Rubio Como ellas
yadame de Jha Venerable Rasmardo y aqui en su
casa y Causa obiere en la mar cumplida y va
rude forma q era dho y requida Combengas
los quales donmit trecientos siete y tres y
dos más y. seete adeudo p las Razones dhas pro
miso y me obligo apagar y que los dhas y
pagare al dho J. Ram. Muñoz Pulgarin y Rubio o
a su Tutor o Causa obiere de sucediere en dha
adm pcuras en su Casa y poses de mi Renta
Costa y Viespo libros de todo genero de gasto por
se y Conduccion dlanamente y sin pleyto alguno la
moneda usual y Comiere en estos Reynos al dho
de la Paga que era hacerse p. el dia dize de
agosto de este año de la dha y por dha Cantidad y
las Contas de la Cobranza cumplida que sea dho
Plazo Concierto y demaguedas Excuras en dho
causa en. y el dho J. Ram. o Declarar. del dho J.
don Muñoz Pulgarin y Rubio obsequiar la Paga
o Causa obiere sin mas prueba ni otra dilio
alguna aunque se dho se Rquiere de qual
de Rleas; y si para la Cobranza o radica
de alguna otra dilio. sobre el asunto de
caso de Rendas de Paga si fueren de paga
dhas Personas desde dha 9. de Mayo a ser
hacerse con el salario de trecientos más la
cada un dia de lo que se ocupare con lo de
venidas y vueltas y esto sea quantos veces sea



Teinte marañebis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten signature or name, possibly "Antonio de..."]

[Faint handwritten text or signature at the bottom left.]



Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Handwritten notes in a box, including names like 'Don Juan de...' and 'Don Juan de...'.

Separe por esta publica Carta obligacion viera Como nos...

Main body of handwritten text, including phrases like 'Cada uno de vos de uno y...', 'Renunciando las leyes...', 'Ducado de...', 'Duchado de...', 'Duchado de...'

Salario segun que en ello se conviene p. que por
todas las Dtas y Dias Ocurridas nos apremien
al cumplimiento de lo que es. Como si fuera ventura
de finir las de Puer competente dada la ausen-
cia de las Turpadas con servidas y no at-
pudiera Renunciaron todos Dtos fechos y leyes
a nro favor y Defensia y la qual Renunciaron
asi lo decimos otorgamos y firmamos en esta
Cta 7.ª de febrero a diez dias del mes de
febrero de mil setecientos y ocho años; y
los otorgamos aqui en la Cta. de al Nue-
meny Ayuntamiento de esta Cta. 7.ª de febrero
asi lo dejaron otorgaron y firmaron siendo
señalados D. Josef Hidalgo Chacon, fern. fernz
Gomez al mayor y Juan de la Cruz Gomez todos
vez. de esta Cta. 7.ª.

Andres mendez y Juan Barro
de la Verdad

Ante mi
Dn. Gallardo
de la Cruz

Trinidad, a 20 de Mayo de 1777.



SILLO QVARTO VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

[Faint handwritten text, likely a signature or official stamp, including the name 'Juan de Dios' and 'Juan de Dios']

y praxamen especial, ni general, q. no se tiene por precio, cantidad, y
cientos 2. de N. q. por su compra, nos son dados, y pasados, en dineros de contado,
tan parados era parte, y poder, a el. Placido, Real m. de N. q. y por q.
entregas, no parece de presente, La Confesamos; por ser cierta, y verdadera
sobre q. denunciamos. Los Señores de la entrega, y praxamen, non meone ran
pecunia, y demas al Carr. y Confesamos; q. en esta venta, no a sido de
ni engano, en poca, ni en mucha cantidad, ni valor mas otros Carrs,
Los expresados mil y doscientos 2. de N. q. si mas valor, o valor, puede ser
corta, o en tiempo alguno, dela demora, o mas valor poco o mucha can-
dad q. sea; Los hacemos gracia, cion, y donac. buena, pura, perfecta, ac-
ta, e irrevocable, de las q. el derecho. Llamo fecha inextinguible. Valdeben
para siempre jamas; Sobre q. denunciamos. Los Señores del Orzeman. de
fechas en Cortes de Alcala de Henares, y los quatro a. q. Conforme a otros, se
amos, para poder pedir, La devocion. del engano, o suplen. a no fue
precio, y todo luego, nos devolvimos, quitamos, y quitamos, del derecho,
propiedad, posesion, y tenencia, q. a otros Carrs, aviamos, y feriamos, y a
todo su amos. Lo cedemos, Peruniamos, y si agarramos, en otros Carrs
dotes, para q. como sea propia, La puedan, vengar, trocar, acensuar
y en qualquiera manera enajenar, y hacer en ellas, o parte a su elec-
cion, como avidas, y adquiridas, por suyo titulo de compra, como otras
ex: yle damos, poder, y facultad, para q. por el. o sus herederos, o sucesores,
aprehendan la posesion de otros Carrs, q. han de ser de luego, se
damos, Real actual, Real, vel quan, y como mejor gobernare,
el Orzeman. de esta ciudad. de la q. pedimos, a el presente
Los de, en tanto, en pp. forma, y manera q. haga fe para guardar

fueros y jurisdiccion como sujetos Reales
 como el nro proprio Domicilio y Voz y otro
 liberos que de nuevo tengamos y gozemos con
 la ley y combeniente jurisdiccion de nro just
 dicamp. que por todo Vigas de Dno y Via Exe
 cutiva nos apremien del Complot. para ex
 ecutar como si fueras sentencias definitivas
 de nra Comperence dada en autoridad de nra
 Magestad con susidas y no apeladas Reales
 cianis todos Dnos fueros y leyes de nro jao
 vos y defensas y la qual Reunida. assi
 lo decidimos otorgamos y firmamos en esta
 7^a de Valencia a Venier, seis dias del mes
 de Julio de mil setecientos setenta y ocho D^{no} y
 los otorgamos aqui en Toledo. ~~no se del Nro~~
 mano y Ayudamos. ~~esta~~ 7^a de Julio fue Co
 ncedido assi lo despon otorgamos y firmamos
 con sueldo pres. y ~~esta~~ D^{no} Josef Melillo
 Chacon Juan ~~esta~~ Colon y Juan Gallardo
 de la Real Audiencia de Valencia.

Andres Mendez
 Juan de Angel

Juan de Angel
 Juan Gallardo
 de la Real Audiencia



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and names, including 'Francisco...' and other names in cursive script.]

miras de la suya pruzio y los quatro años q. Por ellas, rema con-
den para tener tales Encomiendas, au. suyo y de cada uno de
los apazcure engano, y me cunto, guiso y apazco y amos he
narios de la Real, Excepal, tenencia, Propiedad y posesion y
tenencia q. haia y sea, auto. Carlos y Cardinal y fado ello lo dho
tenencia y pruzio en otros Encomiendas por el dho organ. Lo que
capitana para que dandole en su dho libello la suya dho
lo dho tenencia y de cada una de ellas en forma y en dho tenencia q. de fado
dca. Dio nota tomar me Encomiendas y dho tenencia, mis herederos
por sus inquilinos tenedores y pruzios, de cada una para acudir
les con ello en todo tiempo y me obligo y dho tenencia, herederos, a la
tenencia, seguridad y pruzio de sus dho tenencia, en tal manera
q. ella ni parte no le sea pecho. Leyto embargo ni impedim.
alguno y de la suya, de la modesta luego y fado las dho tenencia q. lo
en dho tenencia y como por parte de otros Encomiendas o sus herederos
yo u otros mis herederos, leguados, la dho y faderan a la tenencia
y de cada una de ellas. Como Encomiendas y pruzio y pruzio
ran Encomiendas y pruzio y faderan a la tenencia y pruzio
y de cada una de ellas y pruzio y faderan a la tenencia y pruzio
y de cada una de ellas y pruzio y faderan a la tenencia y pruzio
Encomiendas y pruzio y faderan a la tenencia y pruzio
atos. Quatro mil. m. d. v. dho tenencia y de cada una de ellas y pruzio
del dho tenencia de dho tenencia no haber tenencia con ma
tenencia de dho tenencia y pruzio y de cada una de ellas y pruzio
quido y pruzio de las dho tenencia, herederos y pruzio y pruzio



Ciento y treinta y seis maravedís

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y OCHO.

Podex

sepase como Juan Sanchez Rico,
Coronista de Brigada del Resint. Provincial
de militares de Badajoz residente en esta Villa
otorgo quido y todo mi poder cumplido vistan
te al que de dño se requiera y sea necesario
mas puda y deba valer ad. fern. do. Bnsbo
Yrquiendo pno ver. de la Villa de Valverde
de Herrera p. mag. en mi nombre y representando
mi propia Persona dño y justicia otorgo por
ante est. mag. de fe y testigos est. p. de donar.
inter vivos irrevocable con todas las clausas
las fueras y firmas en dño necesarias
de dos partes de casar q. tiempo por la cuenta
heredado de mi defunta madre en dñau. y calle
del hospital y en abiente de Sierra de cañada
de quatas q. tiempo en sembradura entre
miro adñau. al dño de Barbaño camino
de fuente del Arco, a favor de mi sobrino
Lorenzo Sanchez Rico de dño solo exotipo
de Bernardino Sanchez Rico, y de dñau.
Loper ver. adñau. p. mag. de mi sobrino
gore de las dos partes de casar, y fuente de
tierra por dñau. propias habiendo de todo
ello a su voluntad; q. p. de todo ello lo
anexo y concerniente ledo y otorgo

este cho poder del enmendado q. fern.
brabo y requierdo p. sin limitacion ni
reserva de cosa alguna, y presentandose este
poder en la es. ra. de donar. on. q. aya de otorgar
por en su nombre a favor de mi sobrino,
y de toda libere amplia y q. adm. entera
facultad de enjuiciar y jurar, pues de de
esta p. ra. quando aya de otorgar cho. fern.
la es. ra. de donar. on. a favor de mi sobrino
lo toa y ratifica como si yo mismo lo hiciera
y otorgara, demas clausulas requi-
sitos y circunstancias q. p. ra. a. Validar.
se requiera sin embargo de q. aqui nase.
o claren; y ello me obligo en toda forma
y segun dho. renuncio todas las leyes fueros
y dho. de mi favor y la q. en forma, y ley
si convenerie de jurisdiccion omnium iur.
dicum = in e. y. testim. asi lo digo y otorgo
ante el p. ra. de es. no de la Mag. de los
sus Reynos y eno. y ver. P. de Bau. de
Zafra q. es p. ra. en ella dia quin. e. de
de febrero año de mill. r. c. c. lxxv. y
ocho y el otorgo. te. ag. no de es. no de q. de q.
conozco y lo firmo de lo qual fueron testigos
don. Joseph Vallado Vie. Mogro. clero
de menores, Juan Cortes, y fran. Val-
tello ver. P. de Bau. = Juan

Sanchez Picoz anenú = Manuel
& Valladolid Mogrovejo —
Concuerda con su original al q. me Kaieto
que para en mi poder y oficio, y p. q. conste
expedim. to del otorgante, lo el yn fasci pto
ess. no doy, lapues. q. signo y firmo en
esta Villa de S. J. en los dias mes y
año de Su otorgamiento —

Manuel de Valladolid =
Mogrovejo

Manuel de Valladolid
Mogrovejo

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Teleso maralebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVENTIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

Revocara mi Posidore p excipua testam. ni por una
forma tacita ni Expresam. el tenor y forma de
esta Donacion en tpo alguno ni por ninguna cau
sa aunque p Dño le sea Concedida, y aun quan
do lo fuere (semas seque no pueda ser oydo
en Juicio) por el mismo hecho sea visto haver
la aprobada y Revalidada anadendo fuerza a
firmas y Conatos a Contrato puer p todo ello me
fue Concedido el enunciado Poder Sin limitacion
alguna a Cuyo cumplimiento obligo la persona y
Bienes de Dño mi Posidore acido y por acaer boy
Poder Cuyos atos de Juicio y Just. que sean Causas
y negocios puidan y sean brocen en especie ala exec.
Dña a Cuyo fin y finis. lo somo Renuncio en
dante el vrgo proprio familiar y ven. y otra v. Dño que
de nuevo tenga y pare. En la ley Reembereis a just.
ditiore omnium judicium p q alogue Dño le Competan
y apremien y toda viga de Dño y via excitaba como
si fuera vencia definitiva de Just Competente dada en
autoridad de Csa Inapada con vencia y no apelada. Nunc
cio todo Dño fueros y leyes sea forma y seque que lei
tueri Renunciada a Dño Poder y la que Renunciara. Con
la que lo prohibe; asi lo digo alogos y juicio; y el v. Dño
pante (a quien lo al. ff. me co. Dña. de Dato. Dño que Co
noso) asi lo digo alogos y juicio. Dño de la forma de ordin.
Ser v. Juan. Buisa y Juan. Dño de la forma de ordin.
Ser v. Dña. y Martin. Dño de la forma de ordin.

Fernando Buisa
D. que ca de

Antem
D. Galardo
de la Vera

Telate marauebis.



DEL CUARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
DIECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

por testigos D. Alonso Garcia Ortega, Pro D. Josef
Albaladejo Chacon, Hen. de Caradon, del Reym. Pro.
de Barajas y Antonio Gudiño con vec. de
Pro. V. de Entre Rios - Juan. Paez Vega, Abate
Juan Brava de la Vera, Alonso Limon

Benito de Juan Garcia
Juenda Juan Cis como Calera y
Don Bermego

Don. Valera
Bella Vera



Diez y siete de Mayo de 1771

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y

Don Juan de Maria Sanchez y En el nombre de Dios todo Poderoso
Don Juan de Dios y En el nombre de Dios todo Poderoso

Yo el Sr. Don Juan de Dios y En el nombre de Dios todo Poderoso
Yo el Sr. Don Juan de Dios y En el nombre de Dios todo Poderoso

Yo el Sr. Don Juan de Dios y En el nombre de Dios todo Poderoso
Yo el Sr. Don Juan de Dios y En el nombre de Dios todo Poderoso

Yo el Sr. Don Juan de Dios y En el nombre de Dios todo Poderoso
Yo el Sr. Don Juan de Dios y En el nombre de Dios todo Poderoso

Yo el Sr. Don Juan de Dios y En el nombre de Dios todo Poderoso
Yo el Sr. Don Juan de Dios y En el nombre de Dios todo Poderoso

Yo el Sr. Don Juan de Dios y En el nombre de Dios todo Poderoso
Yo el Sr. Don Juan de Dios y En el nombre de Dios todo Poderoso

Segundo Decretos p. si esta pres. ^{de} enfermedad que
mi cuerpo sea sepultado en la ^{ca} parrochia
de San D. y en la sepultura que elusiere mis
albacar y con la pompa que el Contonbre. a Con
parando mi Entierro el v. Cenas y Cero de San
D. pagando por eso los Dns a Combradas
Quero y a mi Viuda que en el Dia de mi Entierro
meo sea dada una de Cero pres. y que
toda la v. ^{ca} Sacristia de San D. celebre una
Misa en aquel dia p. mi Alma e Intencion
pagandola. Su Sumo

Tambien quiero se celebre y Converse el v. Cero y
Sacristia menor tres misas y que se pague su
limosna y Dns

Quero que por la Comendad Ecc. ^{ca} de San D. se
celebre Cero y Cinq. misas Misa de mi
Cero p. mi hijo D. Alonso Gra. Ortega no toda
de Restam. y que sea Cero ultimo la celebre q.
pueda Comodam. Compuerdo todo esta Dns. y
Cinq. misas y que se pague su limosna y Dns.

Quero que tambien se celebre quatro misas Misa de
todo p. Penitencias mal cumplidas y Carga de Conciencia
que me acucen. las otras dos p. las Almas
de mis hermanos D. Alonso y D. Andres Gomez Pica
blas Pios ya difuntos y que se pague su limosna
Ala mande forzosa a Casa Santa y Obsequio
de Capib. lo mando Don R. F. Conque las Deudas
y gastos del Dns que pudieren tener antes de
morir

Declaro ser hijo de Alonso Gomez Picblas y de su
vestra Lopez ya difunta natural y leg. que
fueron de San D. y que soy Calado leg. en
San D. de San D. En San D. Gra. Ortega natural y
con esta Dns. de Cero de Intencion tener
p. mi hijo de D. Alonso Gra. Ortega Pios
a Maria Sanchez q. sea la Carga en segundo
Intencion con San D. Cero Ortega lo Declaro por
que sea Cero

En estos Reynos y por que la paga no parece a pre
sente la Confieso y Nuncio las Leyes de la Hon
numetara Recencia Enueca Nueva de la Hecho de
semina y demas deese Carro; Confieso y Decla
ro que buena ventay Contrato no ha Interbenia
de lo grande ni engano alguno por quanto la Can
onico Recencia es el Nuncio. pucio y real de dicho Co
nencia y no vale mas en el estado presente y
Caso que las Vales deora y en otros quales
quien tiempo de Demana para omenda de
hago dehe Comprador y sus herederos por que
en sus Decia y Donacion Buena pura seria
Impone y Preocaba de las que el Dño Nuncio
fecha para vida valdiera para que tomar vie
que Nuncio las Leyes Consuetas de Donas
cuales Generales y Monetas Cules del Ordenas
nuevo Real deha de Cortes de Alcalas de Henar
re y en quarto año que pon ellos seme Ca
re y a remision el lugar y Recencia el
Caso de su Nuncio y Verdadera deora y deora
Caso deora y dia de la fha deora de. que
poner y a que tomar me deora deora y para
to y ante herederos de Real Corporal de
dencia Propiedad Recencia y venorio que ha
via y fha y me herederos deora Comenar
y toda ello la Ceda Nuncio y Impone
deora Comprador y los suyos por el tiempo
deora de. que Nuncio al pres. de. y
que venden de suar las publicas las vie
deora fha deora y Verdadera Tradicion en
forma, fha deora que de fha deora Dño
no la tomar me Comenar y adora me he
deora por deora deora deora y deora



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

al que cada uno me Compelan y apremian por esta
Voz de Dño y Vra Concepcion como se fize en
sencia Definitiva de Jues Compere dada en
ciudad de Lima suagada con vnos y no ap
lada Venencia con Dño Jues y leyes de mi
fuerz y la ojal Venencia. Colaque lo que he
be en cargo de honorio así lo digo a vnos y
no firmo por no vnos así vnos lo que he
de los Jues la era año de vnos a dñm
ce de vnos de vnos año de mil vnos. Ve
zenta y ocho. Tel vnos que quien lo el
Jes Conzaco así lo digo a vnos y no firmo por
ello no vnos que vnos lo hizo vnos de los
Jues que lo firmen Alonso de Calco de Antonio
Gordillo, Pedro Juan Sanchez todos Vrs. de vnos de
villas

Don^o Antonio Gordillo

Ante m^o
Don. Gallardo
de la Cruz



Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

...ficacion que el Juam...
...que Lo difino y los...
...cuya fuerza y...
...y venir...
...pm...
...nicio...
...Juam...
...pzo...
...tengay...
...p...
...Compet...
...Como...
...de...
...para...
...dis...
...Juam...
...am...
...vora...
...to...
...9a...
...so...
...de...

Ch. Bravo
Clavero

Francisco
Garcia
Hella

4
Digo yo Manuel de la Vera vecino de esta V. de Valverde que a Don
Juan Garcia Colmena Pío, he vendido una decima parte de molino Lavina
ro en precio y cantidad de setecientos y cinquenta L. vn los que he
recibido de dho D. J. juntamente con otros ciento y cinquenta
R. y una fanega de trigo, en que teniamos ajustada la venta que
me podia pertenecer en el año proximo pasado de setenta y tres
desandome libre de los reparos, y cargar de todo el molino el que
esta en el Rio Sotillo en el termino, y Jurisdiccion de la V. de
Reyna; y dha parte que he vendido la tengo por muerte y heren-
cia de Isabel Barrera mi hija, y esta por indivisa con Diego
de Refeido D. J. y parte de Catalina Barrera Viuda de Alonso
Barrera de la Vera, Margela Barrera mujer de J. Lopez Rico
y de Alonso, y Maria hijos menores de fran. Muñoz, y de
Juana Barrera su mujer difunta todos vecinos de esta V.
y por ser verdad todo lo expresado, y hallarse auiente
el Escrivano de esta V. me obligo con mi persona y bienesabi-
dos y por haber, dando todo el poder cumplido, y necesario a
la Justicia de su Magestad con especialidad a las dhas V. para
que me compelan, y apremien al otorgamiento de escritura de
venta a favor del citado D. J. o quien el dho de ella tubiere
de dha decima parte de molino, que llebo mencionada y
para que en toda forma de dho, al cumplimiento de dha mi
obligacion haga, y tenga este escrito todo valor y fuerza
de comedia sea asi, como llebo relacionado, lo firmo en esta dha
V. de Valverde en veinte y nueve dia, del mes de enero de mill
setecientos setenta y quatro a S. de Pedro Festivo D. Christobal
Duran Luengo Pío Maria, Fernandez Anjel, y fran. Garcia
Mouillo todos vecinos de la y a expresada esta V. de Valverde

M. Manuel Lopez de la Vera

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[A small, handwritten note or signature at the bottom of the left column.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Teinte mar-aucóis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Dⁿ Juan Garcia Colmena P^{ro} de esta
Villa como megra Proceda ante v^{ste} p^{an}e
co y di^{os} q^e Manuel Gallardo de la H^{er}a
difunto me bendió una decima Parte q^e se
tenia en el molino anexo mio propio al
r^{io} Solillo en la quantia de 750 ar. q^e p^{ag}e
en dⁱⁿero Contante el dia veinte y nueve
de Enero de el año pasado de setenta y qua
tro q^e Justifico con su firma y Papel de su
p^{ag}o q^e endevida forma p^{re}sentó y Juro
el que yzo ynterin me otorgaba la escritura
de la q^e Carasco como titulo de pertenencia
y allandose v^{ste} acienco Judicial d^{iv}ision
y p^{ar}ticion de los vienes de d^{ho} difunto se
adeservia v^{ste} mandax q^e por la persona
o personas q^e en derecho Competan me
obrasen y me otorgen la escritura de d^{ho}
decima Parte q^e se compre en el r^{re}ferido
molino. Por tanto

A v^{ste} Suplico seⁿaba mandarlo acer como lo
pido Con^{se} de Justicia q^e P^{ro} y Juro en lo ne
cesario H

Dⁿ Juan Garcia
Colmena

La p^{re}sentado Caral

Papel que refiere y mediana, a q otra alar
no sealla trabenareada. En los auto y Contraxe
era uno accone alcabalado en los Reynos. Lo
fize traslado al Nuncio p. que diga sobre es
ta pcesion lo que se le opra asi lo prove
yo mando y fize su uno el v. Bernardino de
Rio Alc. ordin. deca 7. de Valo. en la a Nueva

de Ag. de mil 1000. Senta y cinco a
Bernardino
Sanchez Nicot
Don. Gallardo
Bola y una

En
N. y N. p. ...

Y mconueni. Lo deca. poci sacon el traslado que
leca conferido a Maria Sin Rui. de Man. de la ruan
q. enterada del dfo exento que el dfo su difun.
maria vendio al D. Ju. Pza. de la ruan. Pza. deca 7. de
Pase del molino que refiere en lo Seta. y Cing. 2.
lo que le satisfizo en Dinera y de que es sacon
al dfo su marido y que no le opra es. p. no ha
van enuocai al. dfo. lo que hace poci. acon
uno el v. Pza. deca 7. de Valo. que no fize
p. no sacon y fize doy fee

Don. Gallardo
Bola y una

Alto y Mediana la Compañia de la Viuda o que se acon dize
maria fize Angel Cacon adien de la menor la ca.
de Vona R. de otra parte de molino en el precio de la
seta. y Cing. 2. Contado las Clauulas de quier y Cing
Cuantas en dia necesario p. su mayor validad. y fize
meas Colcandose en ella con dize. p. lo que mpono
su uno si auencia y Judicial Decreto ordin. quatro poci
de 7. de dia deca y lo fize el v. Bernardino de Rio
Alc. ordin. deca 7. de Valo. en la a Nueva
be de Ag. de mil 1000. Senta y cinco a

Bernardino
Sanchez Nicot
Poci sacon el traslado al Cacon doy fee
Don. Gallardo
Bola y una

para entrega del dho Manuel de la Vera a su familia
de comprada en Dinero de Contado y en unánime
al 7 Corriente en un Piquero, y por que se paga
se parece a p. de Com. del Papel, declarada
de Com. y Nuncio sus leyes excepto de las
que Nuncio pecunia en un pago de sus
muy de tener que se hizo. Siempre y Declaro
que en esta Venta y Compra no ha Interbenido
dolo fraude ni engaño alguno y quanto las
Causas Nubidas en el dho precio y Valor de
dho Buena parte de Medina y no vale mas y
Caso que mas Valga cosa o unido algun
ejo de la Demasia poca o mucha haga a Norte
de lo hondero de dho Manuel de la Vera a dho
Compra y los Vagos Gracias y Donacion de las
Buena Parte de un p. de Com. de Medina y
que el Dño Maria fha Interbenido Valerosa
a p. de James. Que que Nuncio las leyes
concedidas a las Donaciones Exales y Sumarias en
las del Ordenam. R. hecha en Cortes de Alcalas
a Henares y lo qual año que segun ellas a
vian y tenian los honderos de dho Manuel de la
a Nuncio este Contrato en dho y vendas
de Valor de un p. de Com. de Medina y
y dia de la fha de dho Com. de Medina y
James Benito de dho y quanto a dho hondero
de dho R. Corporales y venenios propios de
Medina y Venenios q havian y tenian a dho Parte de
Medina y todo ello en un nombre lo Nuncio Com.
que paso en dho Compras y sus honderos por
el Ordenam. R. de dho Com. de Medina y
a que vendidos su Justas y publicas Ventas de
dho Com. y vendidos a dho Com. de Medina y



Veinte maravedis



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

esta vez que se hizo de Dno voluimos
Comitidos a los herederos del Rofre de Venecia
por sus Inquilinos herederos y por sus herederos
a que se acuerden Cavado el Cavado 1707 y 1708
obispo a la execucion segundidad y sancion de
vna lral manera que adha ni tunc ni
lesna pueno Mayo embargo ni impedim^{to} al
gano y de valore de mobiliu leage y
todas las cosas que local suceda y como
pa parte de dho Comprador o sus herederos
Dho del Concedor Manuel de la Vna fecha
Requien valdran ala Voz y Defensa y asu
Dueno Cova y Diego Venecian fenecaron y
acabaron los dho Inquilinos y tribuna
de la Voz de dho Comprador y sus herederos
no comprar y salvo y en la quietud y pacifica
posesion de dha Parte de dho y no cumplir
dho ani de voluimos y Requirian con dho
Voz y Cing. n. y. Requirian p dho Voz y
Commas todas las cosas dho dho dho dho
Pospicio y menoscabo q Voz dho dho dho
dho dho dho dho y Beneficio q dho dho
y mprada aunque no sean dho ni necesa
rio sino dho dho y por todo dho dho dho
da dho dho dho dho ni dho dho
que el dho dho dho dho dho dho



Uente maravedis.

SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Yo el Jefe y el Relevo de una prueba a Cuya fin
mea y Compulsa obligo las Personas y bienes de
dho herederos de Manuel de la Vera hoy poder Compul
do alor J. Juez y Dist. de S.M. que desus Causas
y negocios pueban y deuan Corocen la especial
alas de una ^{ga} a Cuyo fecho y Jurisdiccion son
sufers y lo somero Renuncio su proprio fecho
Domicilio y ^{ga} y como vomo que deuenbo dea
gan y ganen con la Ley *Uoluntatis* de Jurisdiccion
omnium Judicium p. que al dho le Compulsa y
apremien por todo Vigor de Dño y via Executiva
como si fuera sentencia definitiva de Juez Com
petense dada la autoridad de Cui Juegada con
sentencia no apelada Renuncio todos Dños fue
ros y leyes desus fecho y defensa con las letas
memoria y la gñal Renuncia. Catalogue Inpro
hibe; En Cuyo Testimonio asi lo otorgo
y firmo, Fel otorgante aqui en To de
coxiolano publico del Nuncio y Agente
miesto deca dho ^{ga} a Palo. hoy fecho
naco asi lo dip otorgo y firmo siendo

presentes por testigos el Sr. Dn. Alonso Limones
Juan. Co. Sra. Calvo y Estanuel Mendez todos de la C.
era de la G. ~~de la C.~~

Matias Jimenez
Angel Jimenez

Ante mi
Juan Salgado
Eula Vera



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

SECRETARIA DE INTERIORES
MEXICO, D.F.
SEPTIEMBRE Y SESENTA A
MAYAGUEZ, AÑO DE MIL
VEINTI Y CUARTO, VEINTE



[Large, illegible handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Veinte maravedis;



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Canca

Sanca



Seiscientos maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y

Mano de N.º de ...

Separe por ...

Conozco que me obispo ...

que D.ª Maria ...

de ...

que ...

que ...

que ...

que ...

[Faint background text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

<i>...</i>	2070 - $\frac{2}{4}$
<i>...</i>	2037 - $\frac{2}{4}$
<i>...</i>	2018 - $\frac{4}{4}$
<i>...</i>	2008 - $\frac{2}{4}$
<i>...</i>	2012 - $\frac{2}{4}$
<i>...</i>	2007 - $\frac{2}{4}$
<i>...</i>	20290 - $\frac{4}{4}$

Ha de las Descuertas Noventa @ y quatro de reales
y es procedida de la Parada Canales de los expresados
en Cabros, y Caminaron con ella via Nueva del
expresado Lacadero sin expresian Camina, y de
no ha sido asi o no traen la Uicela de Soria
dentro del termino de Nueva de las abomas
de que vedaron por Decretos de la Santa paga
en ato d. Maria Cobrar los R. dros y luras
de los del Obispo como su grado y
Real pagados por lo que haciendo como ha
de Camina y negocio agoro mio propio
y si que sea necesario hacer Carta el
Real ninguna Dillo. de fuer ni de Toro por
de que se entienda como mis viene con
Beneficio Renuncio; Tal Complim. queda y
satisfacion de lo contenido en esta obligo
mi Persona y mis bienes venideros y
saciar hacienda y por causas de Pedro Compli
do al V. sucesor y Just. de V. M. que con
pueser de la p. el apremio de ella como
siguiera Venencias Definidas y Just. Com
pueser dada la autoridad de Cosa Juzgada
comanda y no apelada Renuncio yados de
fuer y leyes de mi favor y Defensas y las
demas de este Caso con la qual Renuncio
y la que la prohibe en cuyo termino asse
le otorgo y firmo en esta otra de Valo.
a demas en dias del mes de Mayo de mil
de los de setenta y ocho años; Tal Obispo

aguien To el ^{no} 188. publico del Numero y Ayunta
miento de esta 2.^a vez fue Conozca asi lo dijo
dongo y firmo siendo pres. por los Sr. D.
Juan. Co. Ponce de. ordin. segun esta 7.^a Moned.
Comencia y Bonita de quencia No. de ella

Juan Garcia
Colmenar

Armenia
Juan. Gallardo
de la Vera



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SETENTA
COMO.

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

Compro y Quentas de Rescates y Cinq^{ta} y 9^{ta} e
su Compra me han dado y pagado en Dinero de Cava
do y en monedas de Real y Corriente Nuevo Reyno y
porque la entrega no parece de pres. la Confesso
Quentas sus leyes excepcion de la non Nomerada
provincia entrega Pruebas de su Reibo de termino
y demas de este Cargo. Confesso y Declaro que
buena Dama y Contrato no ha intervenido de
lo fraudo ni lugar alguno por quanto la Con
fession recibida es el justo precio y Valor de
la Dama de bienes y no vale mas que el
tanto por y Caro que nos valga saber que
das en qualquiera cantidad que sea de la De
masia para muchas les haga adon Compra
dora y sus herederos y sus y los misos gracias
y Donacion de la Buena Dama de la Confession
Indicible de las que el Dño Nra fha fha
viba Valdeora para que fha sobre Quentas
las leyes concedidas alas Donaciones quales e
Impresas en el Real cedula de Real hechas
en Cava de Alcalá de Henares y lo quando d
que por ellas se me conceden p. Rescates tales
Contrato con Dama y Valdeora Valor de quatro
cien reales, fha en dia de la fha de fha de
Cava de Alcalá de Henares que fha de fha y apas
to y amos Rescates de la R. Corporal Rescates
propiedad, fha y fha que amos y fha
adon Dama de bienes y todo ello lo que R
quenta y fha en sus Compras y los fha
por el otorgamiento de fha de fha.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

escruple, alar de este T. a cargo fecho y Juicio
me someto. Renuncio. Vno proprio Domicilio
y vecindad y otro o otros que de nuevo tengay
gane. Con la ley si combenit de Jurisdictione om
nium Judicium p. que alogue eticar me Compe
lar y apremien para el mayor Vigor de Dño y via
executiba Como si fuera sentencia Definitiba
de Juez Competente dada en autoridad de Cera Jura
gada consentida y no apelada. Renuncio todo Dño
fechos. y leyes semi fechos y la qual Renuncia
cion Contaque Imprehides. En cuyo testimonio así
si lo dió otorgo y no firmo por no saber, así fue
Lo ace en top. Cera Sta. de Interdico a ocho
dias del mes de Junio de mil e. ccc. lxxviii y
este año y el otorgo. Te aqui en Lo de ess. no doy fee
Conciso así lo dió y otorgo no firmo p. no vas
con lo. heas in top. que lo fueren Ch. M.
Rico Pedro Alar y Juan Juicio Pueblo
todo vez. Cera Sta. de Interdico. Cera de Joaquín el
Cera

Don Pedro Martín
Sanchez

Agrom
Don. Villanor
Cera de Vera



De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Venta R. de una casa de herencia
al Sr. de D. Juan Antonio
de Reyna Arzobispo de
Tolosa y Obispo de Valence
y de Magona de Arles.

Se pare por esta publica carta
de Venta Real y perpetua enajena-
cion de un Convento de San Juan de
Arles de Arles y remane al
presente en esta de Valence de Diego y
de hoy en esta Real en su y por su

de Ciudad desde esta para siempre Jamas a Juan Antonio Gaxiola
y Agustin de la Peza su hijo de la otra de Arles para
los referidos sus hijos Creadores y sucesores presentes y futuros y para
quien de qualquiera de ellos hubiere titulo causa o razon legitima
asavia una parte de herencia al Sr. de D. Juan Antonio de la
D. de Reina de Cabidos de Dor de Arles en tenencia de q. inda de
nada de San Juan de Arles de Arles de Arles con otras de
omnibus de D. Barbara con otras del patronato de Carretera y otras
lindes q. es oien conocida y mia propia p. titulo de exencia y por tal
Doy por esta venta adhos Compradores y sus Creadores con todas sus con-
das y salidas en las Comunidades Ind. y lealdades y quantas tiene y lepa-
nacen y por libre de toda carga de Convento y de todo Mayorazgo patronato
go Capellanía obispa y de otra y de otra especial ni qual. q. no la tiene ni
sele conoce y para tal se la declaro segura y siendo en precio y cantidad
de Doscientos y cinquenta m. de plata en compra mandada y pagada
en dinero de contado y en moneda usual y corriente en esta Reyna y p. q.
la entrega no parece de q. la confieso y renuncio los leyes de la
non numerata pecunia entrega prueba de su Reia y de su
y de las de este Convento y declaro q. en esta venta y con-
to no ha ni ha venido dolo fraude ni engaño al que no pagara la carta

dad recibida es el justo precio y baxa de dho Suenre de tierras
y no baxa mas en el estado presente, y caso que mas baxa aora
o en otro algun tiempo de la demasia poca o mucha les haga
a dho. Compradores o sus herederos por mi, y los mios para
donacion de ella buena pura mera perfecta e irrevoca-
ble delas que el dho. Urama fecha inter vivos baxa de
pura siempre Jamas sobre que Renuncio las leyes Concedi-
das a las donaciones qd. en mentas con las del ordena-
mento Real Echus en los reyes de Alcala de Henares, y los
quatro años, que por ellas se me conceden para Recibir tales
Contratos a su justo y verdadero valor, ni pareciere en ga-
no; y desde oy dia de fecha de esta C^{da} para siempre
mas me derinto, gusto, y gozaro, y a mis herederos de R^{ca} con
pura renunciacion propia y posesion, y tenorio, q^{da} havia
y tenia a dha madre de tierras, y todo ello lo cedo Renun-
cio y tras paso en otros Compradores, y los suyos por
el otorgamiento de esta C^{da} en el presente del presente
C^{da} para que dandoles el traslado pp^{co} les sirva de titulo
posesion y verdadera tradicion en forma; y en lo
que se queda de dho. o de dho. nota romean me constitulo, y a mis
herederos por sus inquilinos tenedores, y poseedores
poseedores para acudirles con ello en todo tiempo, y men-
blar, y a dho. mis herederos a la evolucion de su vida, y
sancionamiento de ella en tal manera que a ella ni pa-
se no les sea puesto Pleito embargo ni impedimento
quino, y n^o les saliere o se temblare luego y todas las
veces que lo tal suceda y como se expusiere de otros
compradores o sus herederos y a los mios fueren

quexidos Salde, y saldan ala voz y defensa y a Nuestra
Quenta Contra, y arieso se requieran fenezeran y acaba
ran en todos Franchises y rador y tribuna les hara de
sculos en paz y salvo yenta quieto y pacifica poseion
de dho. Suase de tresal y no cumpliendo asi les
bolvete y restituira omes herederos los otros dos Ciento
y cinquenta d. de recibidos con mas todas las cos
tas qe castros danos y raxeres pex sucos y menos co
bor que se les upresen segudo y rerecido las labores me
joras repaxos, edificios, y beneficios que chuesen fechos y
mejorada aunque no, con uoluntad ni necesidad sino ex bo
nitate, y paxido. Alo semprada e secura y ami herede
ros sin mas recaudo ni justificacion que el Juicio. Simple del efe
cutante en qualo dhuo y les fecho ora paxido, acuya firmeza y cumplim.
obligo mi Persona y bienes y para aver muebles y raxeres Doy Po
der cumplido a los Jueces y Justicias de la Magestad oner
pecis al aduocato. acuo fuero y Jurisdiccion me somero renunció
el mio proprio domicilio y reredad, y oner u otros que denuebolan
ex raxere con la Lei si conuenere de Jurisdiccion, omiun Ju
diccion, pazag. alo que dho es me compelan y apremien por el
Mayor Vigor de dho. y via securia como si fura sentencia
definitiva de Juez competente dada en autoridad de Com. Suo
da conuencida, y no apelada renunció todos dho. fueros, y
Leyes de mi favor con la dhal. renunciacion, y laq. la paxite
encuyo testimonio asi lo Diego vago y no fimo pa
no sauer ami Vago lo hace sino de lo top
y el conpante aqui. Lo el d. 17. 17. 17.



SELO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

nos cabe que sea vna sequida y Noche, el mas au
mento adquirido con el qto las dhas mercedes y pa
ra edificio y Beneficio que vna fha y no se
aunque no sean vna ni necesarios sino es vna
tario y por eso ello se no pueda executar y am
por eso sin mas Noche ni Justicias que el Ju
gamento simple del Procurador que lo di
famos y las Noche de otra prueba, a cuya
mera y Cumplimiento obligamos mas por otra
y vna nueva sen orenes y vna hacion
y por vna vna Poder Cumplido a los
Justicias y Justicias de v. m. en especial a las
vna a vna fha y Jurisdic. como sabe
to Nocheamos el no proprio Domicilio y
vecinos y otra vna que de nuevo tenga
no y ganemos de la Ley si comen a su
vna on vna Justicia p. el apremio
de vna como si fueras vna Justicia
sa de vna Procurador dada la autoridad
de vna Justicia Contada y no apelada
Nocheamos toda Dha fha y leyes de
no fha y Defensas y la que prohibe la



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
VEISCIENTOS Y SETENTA

proal Rnunciacion en forma; Eramp testimonio
assi lo decimo otorgamos y firmamos copada
mancomunidad en esta Sta. de Toledo a quera
quero dias del mes de Ag. Año de mil setec.
cientos setenta y ocho. D. Tho. Gonzalez
aquienar Yo el esc. ^{no. 10} del numero 7 Ayun
trententa de esta Sta. de Toledo fue Conozco assi
lo dizenon otorgaron y firmaron como se
della Maria fern. Gomez Josef Borro L
Bernardo fern. Gomez el menor todo vez. de
era Sta. de Toledo

Juan Simon
Gonzalez

Francisco
Gubierrez

Antem
D. M. Gallardo
de la Torre

Relato de...

SELO QUINTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE M.
DCCXXII Y SETENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and names, including:]
Francisco
Francisco
Juan Pineda
Francisco
Francisco
Francisco

ESTADO UNIDO DE AMERICA
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Y COMERCIO
WASHINGTON, D. C.
1910



Barney
Barney
B



Veinte maraved's.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO

Handwritten signature in cursive script, possibly reading 'C. de la Cruz'.

to que por dha Deuda y Cortes seme pueda licen-
ciarse en vna Carta ^{2a} de el Juram. o Decla-
racion de dho Sebastian de Anaya o sea que
su poder o carta vbius sinon sea precisa ni
sea de hix alguna de fecho ni de dho q
se requiera de que se lleve; Tala finessa
paga y Cumplim. de lo que dho obligo mi
Personas y bienes muebles semovientes y
raices havidos y por venir por Cumpl
de los 5. Juces y Just. de S. M. y Consejo
dean, y tu especial al que fue presentada
la copia de esta Carta a Cuyo fecho y Juris-
dicion de esta Carta p. entonces me someto R
nuncio el mio propio Domicilio y Verindad
y otra o otras que de nuevo venga y dare
la ley de embargos de Jurisdiccion ormen Jur
dicion p. y por dho Juges de dho y via de
esta me apremien al Cumplim. de esta Carta
Como se fiera sentencia definitiva de dho Co
pese dada la autoridad de dha Real Caxa
y no apelada. Quando togo dho fecho
y leyes de mi favor y Defensa y la qual no
sea con lo que lo prohibe, assi lo dho dho
fues Creta dha villa de Valverde
a cinco dias del mes de Agosto año de
mil seiscientos setenta y ocho, y el otro
gave aqui en el ex. publico del Na-
viero y Ayuntamiento de esta dha villa de Valverde
Creta assi lo dho dho y fmo visto

presentes por testigos Maria Juana Gomez Juan
Simon Gutierrez y Don. Don. Don. Don. Don. Don.

Don. Villa

Chilims

[Signature]

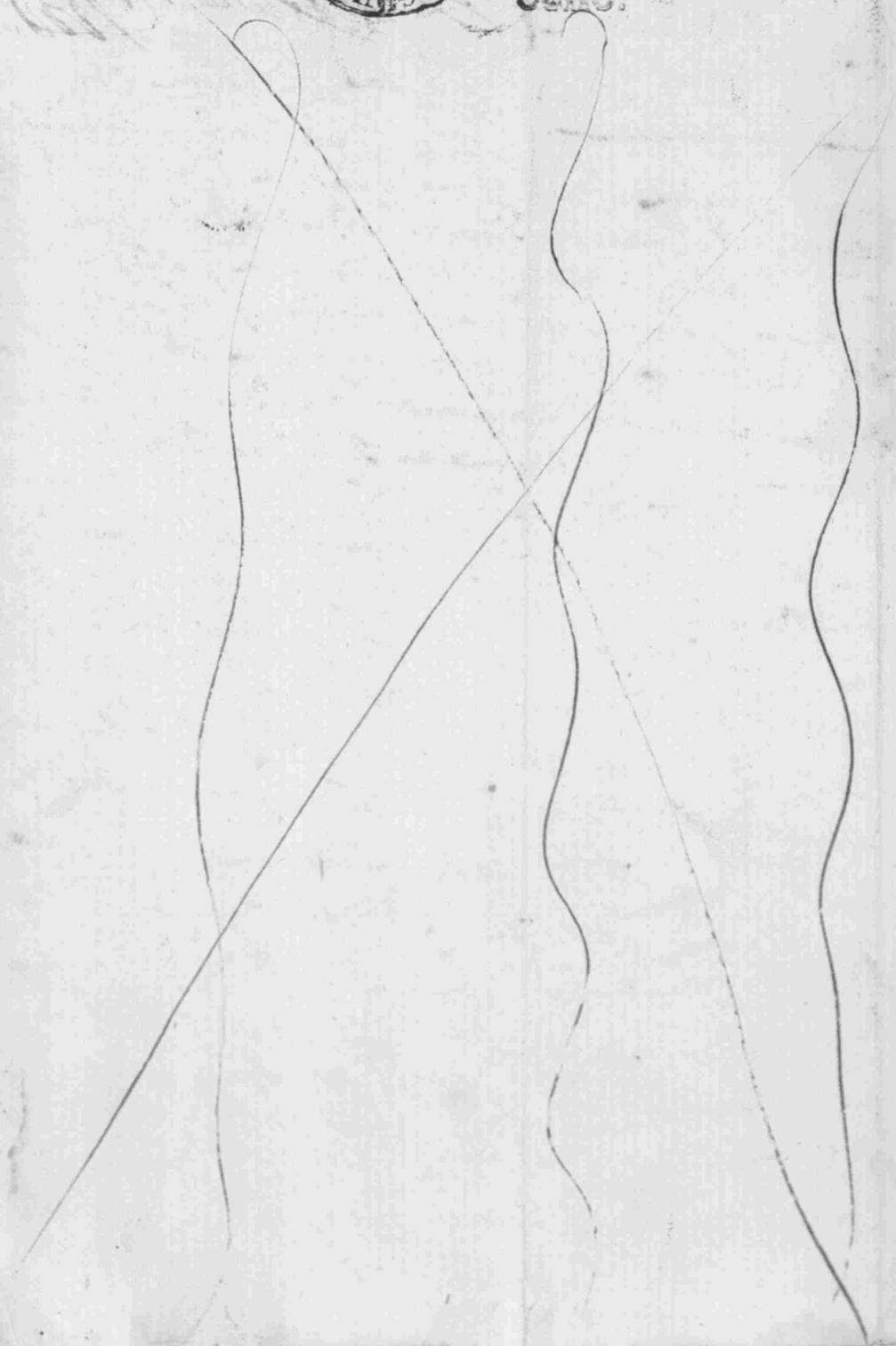
[Signature]
Don. Gallaxo
[Signature]

Handwritten text at the top of the page, including names like 'Juan' and 'Antonio'.



~~cinco maravedis.~~

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
OCHO.



fey Delin.^a q feyo Valencia dho dia meyo año Refe

noo = Sicilian

Don Gallardo

il Arroyo

de la Vera

STIBV
JIM D O
Y ALETOS Y SETENIA

R
ance
S
E



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Banca

Comprador, pura mera perfecta y acabada ^{q. d. d. d.}
llama, inextinguible irrevocable con inmutacion y demas
Cláusulas necesarias p. a. su firmeza, sobre q. d. d. d. d.
civ. la ley. ultra dimidium just. medi. precij y la xel
ordenam. Real fha en Cordev. de Alcalá de 17 de Mayo de 1563
y demas del engaño y nos apartamos del dho. d. d. d. d.
vion propiedad señorio, título voz y Recurso y sechos qua
lengüera q. d. adha tierra tenemos, y lo Removiamos
y trasparamos en dho. Comprador, y en quien su dho. ha
viere para q. d. como suya propia la povera goze bend.
da y enagen. au. voluntad sin impedim. alguno, y le
damos poder. Cumplido para q. d. enm. autoridad o judicial
mente qual mas quisiere tomen y apriendan la pose.
sion dicha tierra conistencie en el camino abta.
que Notarios vna luego vela damos por el otorgam.
esta es. y en el interin nos constituimos por. su
Inquilinos p. a. lo poner en ella cada que senos pidu
y nos obligamos con nra. personas y bienes a que
entodo tiempo vera. ciertay segura adho. Comprador lo
nombrada tierra, y no quitada por persona alguna
ni sobre ella puesto pleito, y si lo fuere luego q. d. a
nra. noticia venga valdremos y valdran nros. herederos
a quien. Obligamos, ala voz y defenra y amra. costar
los sequierem. y sequieran en todas instancias, hasta
dejar adho. Comprador y sus herederos en quietay pui
tica posesion y vaneam. o pena de loy dar otra tal
tierra en cambuen. sitio y con cambuenos. linderos
o les bolberemos y nros. herederos los dhas. un mil d.
o n. recibidos, y les pagaremos sus labores y mejoras
y el mas valor adquirido con el tiempo, acua. sequi
dad y firmeza obligamos nra. personas y bienes pre.
sentes y futuros, muebles y raíces, con sumision y
poderio a Justicias de S. M. Competentes, p. d. d. d. d.
sentenc. d. d. d. d. d. en autoridad de cosa Juzgada.

Renunciamos todas las leyes puros y dros. de nro. fe
voz en virtud de la mancomunidad establecida por las
leyes q. aqui damos por inserta, con la general que lo
prohibe; Eya la conuenida de la ciudad de Alu-
ger Casada y Renuncio animo mismo las leyes del Reyame
Justiniano, Venetico, Comulau, nueva y antigua Recopilaz.
Leyes de las Ciudades y partidas de cuios auisilios y epatos
son vavidosos y abivada por el presente en ^{no} si que le fido
de fe, Juro a Dios nro. señor y una venal de Cruz de No
ix en tiempo alguno contra esta escritura, por mis bienes
hereditarios, estrales, extraxenales, ni multiplicados, para
cuios otorgamientos no he sido inducido, castigado ni de mori-
zadas por el dho. mi marido, ni otra persona en nombre
pues lo hago de mi libre y espontanea voluntad por ve-
danza como vedanza en mi utilidad y provecho, de cuios
Juram. no tengo pedida ni pedire absolucion ni Relaz.
Asu Santidad, Nuncio o Nuncio, ni avario. ^o Juez que
mela pueda Conceder, qui a proprio motu sem. conce-
diere de ella no bvaie pena de perjurio y a Caer en
caso de menor balex, yala conclusion de este Juram.
digo si Juro et m. Juntos de mancomun a dor. ^o
vno y Cada vno de nos por y por el todo inolidum
renunciando como expresam. Renunciamos la
leyes de la mancomunidad division y excurion, nue-
va y antigua Constitucion con las demas q. en esta
razon hablan queremos guardar y Cumpla el
tenor y forma desta escritura que otorgamos
ante el presente en ^{no} publico y testigos en esta
dha. Villa de Balleza a seis dias del
mes de Agosto de mil setecientos setenta y
ocho años, Yo otorgante aqui en yo el



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

en no publico del numero y Ayuntamiento de
doy fee conozco asi lo digeron ooxgaron y
firmo el q. supo y por la que di/so no saber am
xuego lo hizo un testigo que lo fueron Pedro Co
Tucete Josef Machuca y Alonso Gonzalez todos ver. co.
cua otra de donde lo qual y de aqui pasado el de
nexo Nabr^{de} y con efecto con presencia y la delos
de poder del s. Comprador a delos vendedores y de
aqui hecho valer el Conserto de las Reyes Nuevas
ciudad y la Muger doy fee = Entre Nabr^{de} = ten
mino de esta villa = vale =

Ju Garcia
ortega

Testigo Josef Machuca

Alm...
Don. Garcia
de la Vera

que se Cauzaren hasta el Nro pago en Oíd
de la C. y el Juram. del Excutante, luego
lo Difirio y le Nleuo de otra prueba a cargo
fineras pago y Cumplim. oblijo mi persona y
vienes suales ser o bien y Nleuo haoides y
por auer Doy Poder Cumplido a los Jueces
y Just. de Sill. Competentes en especial a los que
fueren presentados en C. a cargo Juicio y Juicio
Judicial de la causa p. ^{de donde me omeo Nleuo}
cio el mio propio Domicilio y Res. y otro de
y de nuevo luego y gane. Cula Ray. Sicombonuit.
de Juridicione omnium Judicium que por o
Vicio de Dño y Via Executiva me apremien a el
plim. de la C. Como si fuesen sentencia Difinita
ba de Juez Competente dada en autoridad de Cosa
Juzgada Consentida y no apelada Nleuo
todo Dño Juicio y Leyes de mi favor, Defen
sa y la qual Nleuo. Con lo que se prohibe
asi lo digo o cargo y fino luego Jue. de
valores a este dia del mes de No. ano de
mil y setecientos ochenta y el cargo. aqui
de el. ff. de con. Jue. de q. y se omeo de el
lo digo o cargo y fino luego p. de el
Jue. de la Dña. Dña. de la Dña. de la Dña.
paqueas todos var. de el. Jue. de el. Jue. de el

Juan Bravo delavera
Juan Gallardo
de la Penat

ESTADO QUARTO DE VEINTE
AÑO DE MIL
DIECISÉPTOS Y SETENTA Y
OCHO

[Large, highly decorative cursive signature]
[Faint signature]
[Faint signature]



De áte maravedis.



SELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Handwritten signature in cursive script, possibly reading 'C. Mca'.

raque Cauce leano 2

Sebastian

1700

Handwritten flourish

Cauce

Handwritten flourish

Handwritten flourish



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

[Large, illegible handwritten signature]
[Faint handwritten word, possibly 'anca']

del mes de Agosto de mil seiscientos diecinueve
y ocho a. El otorgante aquiens yo el C. no
publico del numero y su Ayuntamiento, doy
se conozco an lo dho otorgo y firmo quando
presente por testigos Juan Fernandez
Angel menor, Juan Martin Bermejo
y Juan Drazo de la sea todos vecinos
de esta dha. villa de lo qual doy fe en un lugar de
Andres mendez

Ante mi
Juan Gallardo
de la Real Audiencia

Sedio la parte por parte de la
condado y conceite ena ess. y pidio la Chancelacion
firmado de su Reibo de que doy fe
en va. a. de Valo. a diez y seis de Sep. de
mil seiscientos y nueve

Sebastian Arroyo
Juan Gallardo
de la Real Audiencia

Teia te marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, including names and possibly a date or address.]

tributo gravamen y pension alguna especial ni
otras que no las tiene ni se conocen y lo tal se
la Declamo segura y vanda en precio y quan-
tia de un mil y quatrocientos e de S. a razon
de Ciento Sientos y Cinco r. Cada ff. y esta Con-
dicion me la mandada y pagada con. Obser-
vacion y por que la entrega no es a pres.
la Empeno y Remedio. Las Leyes de la En-
faga su prueba. Excepcion de la non Neme-
rata pecunia. Su termino y demas acue-
do. Confesso y Declamo que lussa con
tal Contrato no ha merecido dho. pro-
piedad ni lugar alguno por quanto la Con-
dicion recibida es el dho. precio y valor
de otro de ff. de compra e venta y no valen
mas que el estado presente. Causa q. nos valgan
obatas p. en qualquiera Cantidad que se
sea de la Demanda poca o mucha. Y hago a
dho. Compradores gracia y Donacion de ella Bu-
na Pena. Pena Perfecta e Inextinguible de lo q.
el Dño. Nono fha merced. Valedena para
Sp. J. J. que renuncio las Leyes
concedidas a las Donaciones q. antes e hueras
de las del Honorable Real. Hechar en Cont.
de Alcata de Henares que habian de lo que se
compra de dho. p. mas o menos de la mitad de su
dho. precio y lo quatro años que se q. dho.
abias y tenias p. a Remedio de Contrato con
dho. valor si vbiere lugar. Y para q. dia
de la fha. de esta es. perpetua. p. Sp. J. J.
me Desuso Quira y apanto y conis de otros

Veritas tueque y Cambios con los quatro años
que nos conuenen p^a justificar el engano y reu-
cinar el Contrato aujusto talon vi lo hubiere y
nos dexivamos y apasamos esta accion y derecho
de propiedad y señorio que teniamos adto quarto de
Cava en el que Constatamos adta Compradora p^a
el otorgamiento desta en. en el regitro el p^{er}.
en. para q^e andole su traslado publico le sirva de
titulo posesion y verdadera traduccion en forma, y
en el interin q^e se fho o se dio. no la tomamos conu-
riamos por su Inquilinos abenedores y poseedores
precautos p^a audialte con ella en todo tiempo, y
nos obligamos ala eviccion seguridad y saneamiento
esta renta, en tal manera que a ella ni parte no le
sera puesto pleito embargo ni impedimento alguno
y si le saliere o se le notiere quantas veces suceda
y en nuestra noticia benga valdremos y muestro
heredera saloran para que los obligamos ala los
y defensa, y en nuestra Costa Cuenta y luego los deni-
zemos y sequizian en caso infortunio y tribunales
esta de paz ala Compradora o sus herederos o en
paz y salvo y en la quicia y pacifica posesion de
dho Quarto de Cava, ropena searle o q^e se den dho
nros. hereditos otra tal cosa en tan buen sitio
y con tan buenos linderos y se pagare los dho.
quatrocientos rs. p^a m^{es} recibidos con mas todas las
Costas enteras que se le hubieren ocasionado como



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

tambien las labores y mejoras q. huvieren fho y
mejoras aunque sean voluntarios y por todo ello senor
pueda ejecutar yados nros. herederos y nros.
Cauda ni justificacion q. el juram. simple del
ejecutante enq. lo diferimos y retobamos en otra
prueba a cuya firmeza y cumplimiento obligam.
nros. personas y bienes muebles y raíces presentes
y futuros, damos poder cumplido ala J. Juez
y Justicia de S. M. Comp. en especial ala oydor
Cilla de Villaverde a cuyo fuero y jurisdiccion nos
sometemos, renunciamos el nro. propio, domicilio
y vecindad y otro q. a nro. ganadero o tubieremos
con la ley sit ^{de jurisdictione} Comberent. omnium iudicium, para
q. alo dho. en nro. Compelan y apremien por todo
rigor dho. y via ejecuta como si fuera sentem.
definitiva de Juez competente, sea en autoridad de
Cora Juzgado Conuentida y no apelada, renunciamos
todos dho. fueros y leyes de nro. favor con la de
Memoria y como este caso y General en forma:
Enosotros Leonor Cavallero y Cathalina Barragan. nros.
nunciamos las dhas. Emperadores, Reyes, Justicias
Senatus Consultu, Nueva y antigua Constitucion. leyes
de Toro Madrid y partida, de dho. efectos y autos

Estadística

ESTADÍSTICA DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA



El presente informe tiene por objeto dar a conocer el estado de la industria y comercio de la Republica Argentina durante el año 1910. El estudio se ha basado en los datos suministrados por las autoridades competentes de cada una de las provincias y de la Capital Federal. Los datos se refieren a la producción industrial y al comercio exterior e interior. El presente informe es el resultado de un estudio detallado que ha permitido conocer el estado de la industria y comercio de la Republica Argentina durante el año 1910. El estudio se ha basado en los datos suministrados por las autoridades competentes de cada una de las provincias y de la Capital Federal. Los datos se refieren a la producción industrial y al comercio exterior e interior.

Director General de Estadística
Dr. Juan Manuel de Rosas

Director General de Estadística
Dr. Juan Manuel de Rosas

ESTABLECIMIENTO DE
VENTA DE
Y ATENCIÓN Y SERVICIO



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO

[Handwritten signature and flourishes]

dolo fraude ni engano alguno, por quanto la Can-
tidad Reivida es el Justo precio y valor de ella
quatro sexta parte de Casa, y no balem mas en el
estado presente, y caso q. mas balem, ella demania po-
ca o mucha le hacemos adu Comprador y a su
herederos gracia y donacion sellas, buena pura,
mora irrevocable de las q. el dño. blama, fha inter-
vivos baledero p. siempre Tuvier Vovres, y Renun-
ciamos las deyer Concedida a las donaciones genera-
les cimmemav y la de Ultram dimidiar justu mediu
precio y la de Ultram dimidiar justu mediu
Cicuta sustenav y lo guarav q. que por ella
feno Conceden p. rescindir este contrato au Justo
y baxadero valor si pareciere engano y no devu-
timos quitamos y apavamos y años herederos
de la real compra tenencia, propiedad, posesion y
ferronia q. habiamos y teniamos adha quatro sexta
parte de Casa y todo ello lo fahemos Renunciarmos
y raparamos en dno. Comprador y sus herederos
por el otorgamiento de esta en el Registo al pres-
en. no para q. tambien vuvra la publico les faha de
titulo de posesion y verdadera tradiccion en forma, y
en el mrazin q. a fno. baxado. no la toman nos com-
tivimos y años herederos por sus Inquilinos y
herederos y precarios p. acudidos con
ello, entodo tiempo y Nos obligamos y años herederos
de la eviccion segun dno. y la nra. m. esta benta en
tal manera q. ella ni parte no le fha puenbo
pleito embargo ni impedim. y si le valiere luego que



De late mar. 22. de 15.

**SELLO Q VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

A nra. noticia tenga Valoremos y Valoran ala voz of
defensa y a nra. Cuenca Corta y luego se sequiran
entonces Instancias y tribunales asta de parlexen por
y Valbo cada poverion y no Cumpliendo en le darem
o mo. herederos, otra Casa tan buena en tambuen
vicio y con tambuenos dixeros y enu defecto los dho.
Veicientos setenta y diez. S. n. recibidos y con ma
todas las Cortas e instancas q. se le hubiere seguido
las labores y mejoras que hubieren fho y por todo
ello Senos pueda Oportun y amos. heredero
en virtud de esta en. y el Juram. simpli del Opu
tante eng. lo difernmo y reletamos aotra prueba
Acua firmada y Cumplim. obligamos nras. perso
nas y bienes. habidos y por haber, amos porer Cum
plido de los Senos de Juez y Justicia de Villen ex
pecial de la dha. A. de Millones. de sus fueros y A.
Somos sujetos Renunciamos el nro. propio domicilio
y vecindad y qualquiera otro q. tengamos y ganem.
con la ley de Comercio de jurisdiccion omnium
Judicium parag. 1.º de la referida no apremien y
Competan por todo nro. y via Oportun co
mo si fuera sentencia definitiva de sus Competen
cias en Autoridad de la Real Audiencia de Sevilla



Tejete maraueño

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVENES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y

no apelada. Nos mandamos con D^{na} fecho y D^{na} de
 no favor y Defensa y la qual Nos mandamos que se
 be. Nos mandamos que se defienda y Defienda y Defienda
 que Nos mandamos el Consejo y D^{na} del Rey y D^{na} de
 que con el Emperador. Nos mandamos que se defienda y Defienda
 y Defienda que son y hablan en favor de los señores de
 cuyo oficio hemos sido antes y el p^{re}. es. y de
 vedados. Nos mandamos en especial y mandamos
 a D^{na} no sea. Señal de Cruz de oro ni de
 donde el teniente forma de un instrum. p^{re} de D^{na}
 otras vienas para formales hereditarios ni de D^{na}
 tales ni por otra causa ni razón q^{ue} de D^{na} no con
 para que era es. la hemos otorgado y otorgamos de
 nra libre y espontanea voluntad sin fuerza ni ym
 p^{re} de persona alguna p^{re} mandamos como mandamos
 en nra propia voluntad y conveniencia y como fue
 zamento no hemos pedido ni pedimos abdicacion
 ni relajacion sin voluntad de Nro Rey y de
 todo q^{ue} nos lo pueda suceder y si veno Concediere
 de proprio motu de fecho acordado del accipiente
 con otra forma no usamos de tal Concediere
 alguna de personas y de Casa de Casa
 de nros vales; y toda via segun y
 Causas el teniente y forma de nra es.
 que caso de la Comunidad otorgamos
 sobre el p^{re}. es. y con licencia de

20. 10. 3. 9. 2. 0. 0. 1. 0.

OFFICE OF THE
SHERIFF OF THE COUNTY OF
SANTA BARBARA
CALIFORNIA

Handwritten signature

Handwritten flourish

Handwritten flourish



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Ranca

8

B

Ciento maravedis.

VALLO QUARTO, VENTIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y

Yo el Sr. J. de Obispa apaga
Sebastián de Arroyo
Guadalcanal 10600 J. Arroyo
por Bernardino sra Riba
deuaria.

De par por un p. el
cip. de obligacion apa
que viene con lo por
Bernardino sanches Riba
deuaria v. de Valoio Arroyo

y Conozco que deuo y me obligo adu y pagar
y que dare y pagare a Sebastian de Arroyo
vca. de la de Guadalcanal de lo que su poses y causa
vbiere del tpo de la pape de dadas 10000 y 1000
cientos m. de q. procedido lo 10000 y 10000 y 1000
de 10000 m. de q. procedido lo 10000 y 10000 y 1000
los 10000 m. de q. procedido lo 10000 y 10000 y 1000
Boca que tambien me abenido al fiado en cuyas
alapas me doy por entregado ami Obispa y
por que la entrega no parece de pres.
confieso y Reconosco sus leyes excepcion de la Nonna
menara pesunas puebas de su Reibo su camino
y demas deere Castor que obliga apagar sra
cantidad del enunciado Sebastian de Arroyo o al
que su poses y tpo Representase p. el dia de
5.5. de la pape de dadas 10000 y 10000 y 1000
ajo que viene de vca. de 10000 y 10000 y 1000
y pagados Marcom. y Simpleto Luis Caray Po
de semi de uera Caray y Reigo Caray de Co
bransa en Defeso de la paga. Tri Curpho

22.^a
Ympoza era co. p. lo que la Declaro por Chance
cada p. no poron. Vandaella en tpo alguna y sell o
2. fino llevar a lab. a dreusa a tpo a mil de
top. o derroy tres a

Sebastian

Alexo yoff

[Signature]

[Signature]

Don Gallano

Cela Vera *[Signature]*

mca

Uelato moravie.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

[Large, highly stylized cursive signature]
anca
[Large, highly stylized cursive signature]
B



Ciento maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

En de obligar y fianza
y pagar a Sebastian de Arroyo
ya con delat. de suadale.
Dato a 19. de Agosto por
Mateo de Arroyo su hermano.
Como prial y Bernardino
de Rico como la fador
va. de la de Navarros.

Separacion publica de
de obligacion y fianza
Como Teodoro de Arroyo
va. de la de Navarros
Como prial y Bernardino
de Rico de la misma
va. Como ve fiador Juan
tor y de mancomen a los
señor y cada uno de nos

Renunciando como expresiam.
leyes de duobus no devent y la autentica pres.
Codigo de fide juroribus y el beneficio de la di
vision y opusacion Nueva y antigua Constitucion
con las demas leyes y fueros de la mancomen
va. como en el d. contiene decimas. Orogama que
yo el dño. Mateo de Arroyo soy endeber a Sebastian de
Arroyo mi hermano un mil y quatro rs. en procedido
de un mullacho Nulax que me mandado alzado en
el que me doy por entrecago a mi voluntad y por no ser
de p. n. dña entrega la Confesion y Renuncio las
fuerzas de la entrega su prueba excepcion de la nona
mexara pecunia su termino, y demas. Este caso, y
me ublio apagar dña Carridad al referido Sebarri
an de Arroyo mi hermano llanamente, sin pleito
su causa y poder a mi quen cony. tiempo con
las de la Cobranza en defaca a la p. que en

adela en dia de S^{ta} Juan Bautista de este y quito
no de Junio del año que biere de letec. Setenta
y Nuebe y si asi no la hiciere pasado que lea de
plata quiena de tanto por el principal de el dho. dho.
como por las cosas causadas y que se causaren
su integro pago. Se me quedo ejecutar en virtud de
dho. Caxip. y el Juicio simple de el executante en
que lo difiero peleandole de otra prueba y en dho.
del dho. principal me obligo yo el dho. Berno
dino ~~haz~~ Rico como supradicho y principal para
por a la satisfacion de el dho. principal y cosas segun
que ha obligado para lo que haciendo como haze
de causa y negocio agero mio propio y sin que se
necesario hacer con el principal. Caxion execut
sion morra diligencia de fueno nillado. Cuius benefici
cio renuncio y quiero sea apremiado al Cumplim
de esta ^{en dho. al p^{ta}} Caxip. y anbot por lo que a cada uno toca se
obligan a la firmeza paga y Cumplimiento de esta
Caxip. ^{en dho. al p^{ta}} Conius Personales y bienes muebles y Raices a
bidon y por habea dan Poder Cumplido a los S. ^{en dho. al p^{ta}} Ju
caip. Juicio de S. M. en especial otar que en dho.
caip. Juicio presentada a cuyo ^{en dho. al p^{ta}} Juicio
se someren ^{en dho. al p^{ta}} Enuncian el sayo propio domicilio
Secundum y omi uotter que tengan y de que se
nen contra Lei se Combenerir a dho. dho. dho.
niam judicium p. q. alegaba ^{en dho. al p^{ta}} Juicio de el Compelo
y apremien por todo Vigor de dho. y dho. Executi
ha como si fuese sentencia definitiva de Ju
Comperone dada ^{en dho. al p^{ta}} dho. dho. de Cosa Juzgada
Contentada y no apelada. ^{en dho. al p^{ta}} Enuncian todos

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Teute maranebis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVBIBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

[Large, highly stylized handwritten signature or flourish]

el total de esta ¹⁰ y le entregue el tanto
Charrelado y p^o verdad ¹⁰ firmo Valo. y Sep.
Dize y vice de mil ²⁰ de un y nada ¹⁰

Sebastian

~~Alonso~~

~~Alonso~~

[Large, highly stylized cursive signature]
anca



Veinte maravedis

SELO QVARTO VENNTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECHENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Sanca



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

La Real Audiencia de Mexico
de 20 de Mayo de 1704
Sebastian de Arroyo
Cura de San Juan de los Rios
San Juan de los Rios
Cura de San Juan de los Rios
Cura de San Juan de los Rios

Separacion de esta Real Audiencia
de San Juan de los Rios
de San Juan de los Rios
de San Juan de los Rios
de San Juan de los Rios

para Sebastian de Arroyo
mal o de que su poder y
tiempo de la paga arca
vieron procedido de un
ha vendido el fin que me
gato con voluntad y por
rece de pro. la Confesso y
que excepcion de la Non
pueda de ser Hecho su
que Caso; y me obligo
de Sebastian de Arroyo
de San Juan de los Rios
ano que viene de 1704
nombre y simple en la
mi nueva Carta y tiempo
de defecto de la paga
para no haber flo la
que por el pro. y Carta
de Casacion para su

Señor. ocho y tres Arseni el ^{no} de la Compañía de
barras de Arroyo Va. de Guadalupe a Cayo de
don Rodrigo de Arseni ^{no} y dize para por el
que el dho. y quien queda ^{no} han de ser y de ser
en valor ni estado y no se saca Copia
de entregay lo fmo. sigue dny fee

Sebastian de Arseni

José de Arseni

Juan. Gallardo

de la Vera

Amca



Veinte maravedis;



SELLO Q.V.
MARAVEDIS, ARTO, VEINTE
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO, AÑO DE MIL

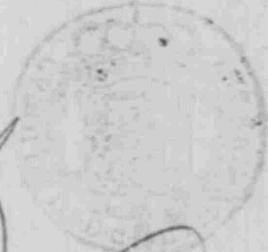
Banka
1877
808

Contadas sus Entradas y Salidas visos Contum-
brai Dños y Servidumbres quantas tiene y le
pertenecen y por libre de toda Carga de Conso-
vinculo Mayorazgo ^{na} Capp. obrapia y de otra
ypoteca especial ni gñala que no la tiene
ni se le conoce y por tal selas de Class a
seguro y Vendo Enprede y Quarta de Nue
vecientos. Sierra y Cinco m. de R. que por
su Compra me ha dado y pasado en Dine
ro de Contado y p. que la Entrega me
parece de presente. La Confieso y Renuncio
sus leyes excepción de la Non numerata
peccaria pueba de su Verbo. Su testamento y
demas de este Caso. Confieso y Declaro que
en esta Venta y Contrato no ha intervenido
Dolo fraude ni Engaño alguno por quanto
la Cantidad recibida es el Justo precio
y Valor de otras dos tercias partes de las
mas y no vale mas en el estado pres. y
Caso que que mas Valora o Valen puestas en
qualquiera Cantidad que sea de la De
mas para muchas las hago adhos Con
tratos y sus herederos por mi y los mios
Gracias y Donaciones de ella. Puesto para que
en persona e Irrevocable de las que el
no tiene qñe sus Dños Valiera p. qñe
Tanto sobre que Renuncio la Ley ultra
dimidiam justis modis p. con las Concedidas
de las Donaciones gñales e Inmementas y las del
Hordenam. R. hechas en Cortes de Alcalá de

Handwritten text on the left margin, including the number '1' and some illegible characters.

DEBITE MARCH 1850

SENECA COUNTY, N.Y.
JAMES G. GASTON, Clerk of the Court
JAMES G. GASTON, Clerk of the Court



Handwritten signature: James G. Gaston

Handwritten signature: J. G. Gaston



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SETENTA
OCHO.

[Handwritten signature in cursive script]

Teiate meranedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS Y CINCO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y

*Señor Don Juan de los Rios de la Plata
por el Sr. D. Juan de los Rios de la Plata
por el Sr. D. Juan de los Rios de la Plata*

*Se puse por esta p[ar]te en la
vienen como yo
calde ordinario*

*Ballena, oro y conozco que debo y me obligo a pagar la
ramera y sin pleito a Sebastian de Suroyo vecino de
la de Guadalupe o del que su poder y causa hubiere
avarez un mil y Cien y un procedido por un mach
mular que me ha venido del fido en el que me doy
por entregado con voluntad sobre q. renuncio la ley
de la entrega prueba con recibo, excepcion de la
non numerata pecunia su camino y demas de este
Caro y me obligo a dar puesta en la cantidad en su
Cura y poder o del q. en dia. Representate para el
dia del Señor San Juan veinte y quatro de Junio
del año q. e viene a las once de la noche y nudo
de m. Cuenta y diez, contra la Cobranza en
defecto de la paga, si que ha visto hacer nin
guna diligencia de furo ni a dño. cuyo beneficio
renuncio, acuo seguridad y firmora obligo nin
persona y bienes muebles y raíces presentes y
futuros. Con sumision y poderis ala Señora
Justicia y Justos de S. M. Compeñeros, en
especial al que esta escritura fuere presentada
acuo furo y Justidacion me someto re
nuncio el mio propio domicilio y pecunatio*

y otros vobos que de nuevo tenga y gane
con la ley sit Comberxit de jurisdictione
omnium iudicium para que cum Cumplim^{to}
me apremien como si fuera por sentenc^o
definitiva de Tuez Competente dada en aus
sencia de Coza Turgada Conventici pro a
lado de nunciis todo dno. fueron y dejen
semi favor y de fenna y la g. prohibe la oral
denunciacion en forma. Así lo disp^o
otorgo y firmo en esta dha. de Nallexia de
veii dias del mes de Agosto de mil secc.
setenta y ocho a. **Yo** el señor obispo ag.
y el en. dno. fee Comoro así lo disp^o otorgo
y firmo siendo testigos Juan Gallardo de la s^{ta}
Cruz llamado Juan Gallardo Rey y Alvarado
de nunciis todo vobos de nunciis.

Juan Buiza

Ante mi
Don. Gallardo
de la Cruz

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE ESTADO Y RELACIONES EXTERNALES
SAN JUAN, P.R.



R. Rivera



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Barca
803



Diezete maravedis;

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
S. TECIENTOS Y SETENTA Y

En la
C.D. de V. R. otorgada por
Diego de la Roca
afavor de su hermano
Don Ine Rico de la Roca
cena p. de C. en la 13167
Libros Valor de 1778

De parte por una publica en
cip. de Venta Real y poye
tra Enagenacion vieren Co
mo yo. Diego Sanchez Rico
Cor. Secra. de Valverde Ota

go que vende y doy Encomenda Real la Tercera
y por Tercera de excedo deida aora p. pñe Tomas
a Juan Sanchez Rico mi hermano variento de
Bicada del Rexim. provincial de Badajoz Mendoso
en la villa de Tappa una Tercera parte de Cava que
rengo en una Calle que llaman del Hospital in
de Casas de Peronimo Diego. Con otras de Tercera
poven de otra Cava propia de Lorenza Sta Rico
mi sobrina Cor. Secra. que son mis propias
aidas por Tercera de herencia de mi madre
sela doy por una venta y Contrato Contador val
Entradas y salidas de Consumos Dño. y serbi
siempre quanto fiere y la poverrecen y con la
Carga de don pñe de Cava que Contrari fiere
el Tercero de otra Cava con Tercera pñe de la
do Lorenza Sta Rico el Tercero de Ammily de V. a
facion de la fabrica de la Tercera de la Tercera
nualm. Tercera de V. de Tercera, y el otro de Tercera
afavor del vinculo y fundo en la Tercera de Tercera
Muños de Tercera pñe de que Tercera de Tercera
Cava año Quince de Tercera y Tercera de una Carga de
facion Tercera especie ni que no lavare ni se
le Conozca mas que la Tercera y parte de la

claro asegura y vendo la dha tercera parte de
cara Emprecio de un mil ciento sesenta y siete
do. fues de lo que le correspond. de los dos cen-
so cuya cantidad me habado y pagado en Dinero
de Contado y por que la Entrega no parece en
pres. de Confesso y Renuncio sin Razer excepto
de la Non numerata Pecunia prueba de su Reibo de
termino y demas de este Carro; y Confesso y Decla-
ro que heuras tena y Contrato no ha traxido
mas Dolo fraude ni Engaño alguno por quan-
to la Cantidad Recibida y la que le corres-
ponde de los dos principales de Censo es el Justo
precio y Valor de dha tercera parte de Casas
y no vale mas en el estado pres. y en la mix-
ta Cantidad en que fue apreciada p. la parti-
cion y Carro que mas valga o balon pudiese
en qualquiera Cantidad q. sea de la Demas
sea poca o mucha le hago adha Juan Iba-
rro mi hermano gracias y Donacion de ellas
Voluntaria pura y perfecta e Irrevocable de
lo que el Dño Nraa gha Inter vivos Valida
a p. d. J. Ibarra sobre que Renuncio la dha
Voluntaria dimidiada justis modis precij con las Condi-
ciones de las Donaciones exates e Inmemorias con Valo-
res de Henares y los quatro años q. p. ellos seme-
confieren p. beneficiar el lugar y Redundia de
Contrato con Justo Valor si viere lugar con
las demas de este Carro; Tenido oy dia de la gha
de este Carro p. d. J. Ibarra me Desisto y apar-
to de la R. Corporal Herencias propiedades por
sion y señorio q. aya y tenia adha de
esta parte de Casas y todo ello lo cede R.



Veinte maravedis



SELLO Q VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

De Su M^{te}. Real especial de la d^{ca} d^{ca} de Sal
Vende a Cuyo fuero y Jurisdic^{ion}. Soy Jefe de
nuncio el mio proprio Domicilio y Vecindad y
omo o omos que de nuevo tengan que con la
Ley si combenir de jurisdic^{ion} omⁿⁱu^m judi.
cum p. que alogueba referido me Compe
ten y apremien por todo Vigor de D^{no} y O^{ra}
executiva Como si fuesen Sentencia Definitiva
ba de Juez Competente dada en autoridad
de Cosa Juzgada Convenida y no apelada
Renuncia todo D^{no} fuero y Ley de mi fu
bra y Defensa y la qual Renuncia. En la que
la prohibe; asi lo digo otorgo y firmo en
esta d^{ca} 7^{ta} de Mayo a ^{veinte} ^{veinte} dias del mes
de Mayo año de mil setecientos ^{veinte} ^{veinte} y ocho; y el
otorgante ag. lo el ces. de v. m. ff. del Nu
mero y Ayuntamiento de esta d^{ca} 7^{ta} por fee con
cof. asi lo dijo otorgo y firmo siendo pre
sente por t^{do} el s. fran. Bxano de la Real
Alic. ordin. de esta d^{ca} 7^{ta} de Don J^{os} de Alago Cha
con Don J^{os} de Casado y fran. de J^{os} de Alago
por de esta d^{ca} 7^{ta} de Curia de C. de C. de C.

Diego Sanchez
Rio de

Arrem
Juan Gallardo
de la Real



Diez y tres reales.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Donacion incohibible y
tercera parte de Casa
para Juan Sr Rico
a favor de heredes Sr Rico
Co. de Bobros Val. de...

En las 12 de Valencia a Quince
dias del mes de Mayo año de
mil setecientos y setenta y ocho
seme el es. publico y lex
nos parecio Juan Sanchez
Rico Natural de esta 12 y San
Juan Provincial de

gento de Brigada del Rexim. Provincial de
Badajoz y residente en la villa de Tuzpa y
dixo: Que oyo, hace Donacion pura y perfecta
que el dno llama ynterhibo, y rebocable para sus
herederos a Lorenzo Sr Rico su sobrino decimo de esta
12 hijo legitimo de Bernadino Sr Rico su prima
no, y de Silbestra Lopez decimo de ella, el qual es Cabo
de Esquadra del Rexim. a quien le heredo
y tiene grande Amor y Caridad y haverlo criado sien
dele muy honestamente, y por lo qual le ha echo y echo
le ara muchos beneficios, una tercera parte de Cas
sas que tiene por heredad comprada a Diego Sr Rico
Sr Rico su hermano, y se hallan en esta 12 y Castell
capital de ella tendiente a otras dos tercias partes de otra
Casa que tambien hizo, y Donacion a el mis
mo Lorenzo Sr Rico, y con Casas de Germinio Pri
go de esta 12 con que queda el todo de esta Casa
por del referido Lorenzo con la Censura inmutada en
la otra, excepto de Donacion que queda referido, y sin
otro tributo, y por lo que se heredo, especial ni qual quano
lo tiene, por lo que dudo o dia de la fha de esta Casa

para siempre, amarrada de dentro quitada y aparrada
a sus herederos el dño. de propiedad posesión y
enorio título por ó recurso que habia y tenía a dño
tercera parte de Casca, y todo ello lo trae fere en
dño Lorenzo Sñz Rico su Sobrino para qual goze
benda y enagere a su voluntad el y sus herederos
sucesores en su dño. Como abaluto. Dando sin
pendencia a nadie, y con la pensión de que durar
se los días de la vida de los dños sus Padres ayano
Poder vivir en la dña tercera parte de Casca
que por ningún moribo el dño Lorenzo Sñz Rico ni
sucesores los ayano a Poder lançar a dño Casca y
lo intentare por el mismo hecho sea rebocada en adu
ción y rescada en los dños sus Padres con todas las
quintas justas, y dños que la hace a su Sobrino, y con
de que siempre, y quando que se ofrezca a el otorgante
sax aerro. y rendir en ella por mucho o poco tiemp
lo ayano a permitir tanto el año como los otros hosp
se y biber dño Casca, y sin otra remuneración: baxo
qual da el dño otorgante al Mercedo Lorenzo Sñz Ric
el cumplido Poder para que por su autoridad prop
o Judicialm. apseenda y tome la posesión real
quasi de la dña tercera parte de Casca, que el donante
se la da y transfiera por el otorgamiento desta Carta
y el interin se continúe por su inquisición fenedor y
seedor precario, y renuncie las leyes de las Donaciones
gratas, emmenias, y de claro que daxe bienes barranes
su su terreno con los demas que le quedan y sueldo con
de ante su M. y que lo que dona no llegan commu
a los quin. sueldos por lo que no es necesario mimen
lo ante su ordinario para si quisiera hacerse el dño
renzo Sñz Rico para su aprobación, y se interin

ga la autoridad y judicial de este criminal, lo podrá
hacer, que para ello le da el otorgante el poder neces-
ario, y lo ha por hecho, y por invinada con la solemnidad
necesaria, y pide se aja por suplico qualquiera de
hecho de Clavícula requerido, y otras circunstancias
para la firmeza y validación de este instrumento se
requieran puestas, así da por invinadas en esta
Escritura. Como si lo fueran abo. Letra y Juro a Dios
N. S. y una señal de Cruz en forma de Dño. que
no se podrá ni tiene rebocado por Escritura testar-
mento ni en otro manera alguna facer ni expresa-
mente el tenor, y forma de esta Escritura de Donación
en tiempo alguno ni por ninguna causa alguna.
por Dño. le sea concedida y si lo hiciere (además
de que quiere no sea oído en juicio) por el mismo
echo también quiere haverlo aprobado, y se ha
validado añadiendo fuerza a fuerza, y contrario en
contrario, a cuya firmeza y cumplimiento obligo su Per-
sona y bienes muebles y muebles, y raíces hauido
y por haver de poder cumplida a los S. Jueces, y Juri-
sdi. de S. M. en especial a la que de su causa y nego-
cio puedan, y se han conocer a cuyo Juro, y Jurisdic. se
somete renuncia el suyo propio domicilio, y vecindad
y como uoxes que de nuevo tenga y gane con la ley si
Convenxit a Jurisdic. omniū Judicium, para
que al Cumplim. de quanto ha Alacionado en este in-
strumento se compelan, y apremien por todo Rigor de Dño.
y via executiva como si fuera Sentencia Definitiva
y de Juez competente dada en autoridad de otra
Juzgado publicado, y no apelada a la



VEINTE
 MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA Y
 OCHO.

nuncio todos los jueros, y leyes e estatutos
 de defensa, y la qual. renunciacion con la qual
 prohibe: encuyo ferrim. con lo Dicho. Dicho
 firmo el por organo de quien lo el. Es. de su
 pp. del Numero, y Ayuntamiento. Dicho
 de. de Salvede Doy. Jose. Conoce. siendo
 presentes por Ferrim. D. Juan Gallardo de
 la Vera Clerigo. Ferrim. Juan de la Vera
 Maquez el mayor. y Ferrim. Ferrim. Ferrim.
 el numero. Ferrim. Ferrim. Ferrim.

Juan Sanz Pico

Juan Gallardo
 Juan de la Vera

Veinte maravedis

QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y

En
Caja de Venta R. otorgada
por Juan Gomez Barco de Armas
Causa de Morada Encubi.
a favor de Diego M. Rico y
su mugon de 20400 r. P. P. P.

Se pase por esta publica ca.
de venta R. y perpetua en
generacion vixer como lo fue
an Gomez Barco con.
ta. de Valued otorgo

que vendo y doy embensa Real endoso y por
Toro de Credo desde ahora para siempre
mas a Diego Sanchez Rico y Francisca Penares
su mugon de una misma vendida p. que sea
a los hijos su hijo herederos y sucesores
p. y juran y p. quien a qualquiera de
ellos abiese título causa con o vayan lo ultimo
a favor mas Causa de Morada que tengo
por mia propia Causa otra y Calle del
Hospital de ella que vincen con Causa de
Mora Sanchez Munos, y con otra de Juan
Sancía Canarico con. y el ultimo sol
vado y el vico conocida y selas doy por
esta venta Contada por Contrad. y
y su Contrad. D. y Senbimbrer quan
sea tiene y le pertenecen y con Causa de
Quinientos R. de. su. y otros tiene de
qui sepagan Dince r. de. P. P. P. cada año
a favor de la Colección deura p. a satisfacion
de los D. de la fund. de dia de. Agustín con
lo qual Causa que paga la R. de pan. Martín

de esta vez y p. libre de otra carga y gravamen
de Censo vinculo Mayorazgo Capp^a y de otra Typos
ca especial ni qual guero la tiene ni se la
conoce y por tal se la Declaro asenso y ven
do Emprecio y Quantias de Dorniel y Cien R.
de N. que por su Compra me handado y pa
gado en Dinero de Contado y porque la Cu
nta no parece de pres. la Confieso y Recon
ozco sus leyes excepcion de la Non numerari
por su precia prueba de su N. de termino y
de otras cosas; Confieso y Declaro que
esta Venta y Contrato no ha Incurrido
en fraude ni Engaño alguno p. quanto
la Cont. recibida por la Cont. de N. de
p. del Censo es el Nuevo precio y Valor
de otras cosas y no Valen mas que el estado
de pres. y caso que mas Valgan o balen pue
dan en qualquiera Caridad q. sea les ha
go adha Compradores y sus herederos p. su
y lo miso gracia y Donacion de la Nueva
Puna para p. Inabocable de q. el N. de
N. de q. Incurrida valecia p. siempre p. su
sabe que N. de q. Con las Concedidas alas Donaciones
medij. p. Con los Concedidos alas Donaciones
onales e Inmensor y los del Haberm. Real
de Lucas de Alcala de Henara y Juan de
lo que se Compra vende y Cambia p. mas oneroso
se la mitad de su Nuevo precio y lo quatro años
que p. ellas se se conceden p. Judificas el buq.
no y N. de q. al Contrato asu justo Valor si lo
N. de q. Con las de otras cosas; Declaro

Alcala de Henares y las demas q^e hablan
en Vazon de lo que se compra o vende q^e mas
o menos de la mitad del justo precio, y desde
ahora en adelante no apartamos el dho. de
posesion propria de nros señores qualquiera q^e
adha suerte de tierra tenemos, y lo tenemos
Renunciando y trasparamos en los dhos. Com-
pradores y en quienes su dho. fuere, para q^e
como si las propiedades posean bien y enagenen
su voluntad sin impedimento alguno, y les
damos poder cumplido para que en nra. Autoridad
o Judicialm. qual mas quisiere tomen o
aprendan la posesion de la suerte de tierra, que
nros señores de luego se la damos por el dho. con-
esta Es. y en el interin nos constituimos, por
sus Inquilinos para los poseer en ella cada q^e
señor pida, y nos obligamos a que en todo tiempo
les sejan cierta y segura adha Compradores
la contenida suerte de tierra, y sobre ella no
puesto pleito alguno q^e lo fuere luego que
a nuestra noticia venga salaremos y m^o. here
ceros a quien obligamos, a la vez y defensas
y lo seguiremos y seguiremos en todas instancias



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

y tribunales hasta los fines y fines y pacífica posesion adios Compradores, y si an no lo Cumplieremos por no poder o no querer, les bolteremos y mōnheremos los dhos. dos mil e quatrocientos m. eng. e ban incluidos los Cientos del p̄al. de la carga de la mira en caso q. e lo haia redimido y quitado, les pagaremos las labores y mejoras que endha suerte de tierra hubierem echo, y el mas balor adquirido con el tiempo a pena de lo dar otra tal suerte de tierra en un buen sitio y con tambuenos linderos a una seguridad y firmeza de lo que ba relacionado obligam. nuestras personas y bienes muebles y raíces e presentes y futuros con sumision y poderio de Justicia y Jueces de S. M. Competentes para que dello nos Compelan por todo rigor e dio. y oia ecutido como si fuera por sentencia digna parada en auto de dho. cosa juzgada consentida no apelada. Renunciamos todav las leyes fueros y oia de mo favor con la general en forma
Eyo la dha Maria Mellada por ser Muger



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MILLO
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Caradi Nuncio, en mi nombre el Consejo y leyes del

Reyno de Navarra, Comendador Emperador Justiniano

nuevo y antigua Comendador, Toxo, Madrid y parido y

de mar q. 10. 10. y hablan en favor de las suplicas

de cuius efecto he sido a osado por el puer. en. y

revedora de la Comendador en especial, y

Tu a Dios y una Señal de Cruz en forma de

En. de mi parte, Arzobispo, Obispo, Santa Fe, ni

por otra causa q. de otro, me Cometera y delato

q. para este otorgam. no se ha de indicar castigo

en el otorgado por el dho. mi Marido ni otros

de nombre en nombre, pues lo hago de mi libre y

expontanea voluntad p. Redundar como Redundar

en mi propia utilidad y Comben. y esta fuzam.

no tengo pedir ni pedir aboly. ni Relaja.

Ahi Sane. Nuncio diez o suelado ni otros q.

metapueda y deba Conceder, y si de proprio motu

se me Concediere ad effectum agendi vel accipiendi

[Handwritten signature]

o en otra forma, de ella no vaia pena de
perjura y de cada en caso de menor balex,
ala Conclusion de esta juram. de si sus

Atmen. Toda via bap. de la mancomunidad
otorgam. esta en. ante el pro. en. y testigo

en esta dia 6. de Salber de abintey tres dias
al mes de Mayo de mill setecientos setenta y ocho a.

Yo otorg. de. y ele. pp. el numero 7
Atmen. esta dia 6. doy fe conozco a mi

lo dixeran otorgaron y no firmaron porq.
dixeran no saben que luego lo hizo con ter.

yo q. lo fueron Josef Sanchez Dotero Juan
de la Vera el maior y Juan Munoz Pueblo

vecin. de esta villa de. a cargo lo qual doy fe:
Josef Sanchez Dotero

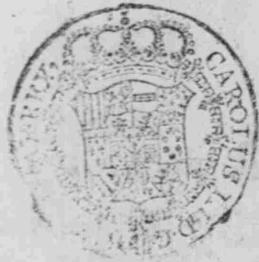
[Handwritten signature]
Juan de la Vera

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second set of notes.]

SELO DE VAYO, VERDE
MAYAYUBA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.



[Extensive handwritten scribbles and flourishes in dark ink, covering most of the page. A small, legible signature 'Ma' is visible in the center.]



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

[Large, illegible handwritten signature]
[Handwritten initials 'Mca']

le Conozco y por tal sola Declaro asegurado y vendida
Emprecio y Guarria de Dociertos ¹⁰⁰⁰ ¹⁰⁰⁰ que
por compra mehandado y pagado y por que nos de
puesse la Entrega la Confieso y Renuncio sus
Soyes excepcion de la non Numerata pecunias que
caba de su Rcibo la ternero y demas de este Caro
y Confieso y declaro que Cuesta Varay Con
trato No ha Interbenido Dolo fraude ni
engano alguno por quanto la Cantidad de
dadas es el Justo precio y Valor de dha
suave de tener y no vale mas que el estado
Represente y Caro que mas Valga abalar que
de cualquier Cantidad que sea de la Demas
sea poca mucha haga otros Compradores que
cia y Donacion de ella Buena Fija de una
perfecta e Irrevocable de las que el Dño
Nana gha Interbenido Calcedera p. vpre Jamar
sobre que Renuncio la Ley de Interbenido
tenir medi y precio y los Concedidos al Donacio
nes de reales y mermas Conlar del Soldado
N. dechas en Cortes de Alcalá de Henares q. tratar
de q. recompra de donde por mas oneros de la mi
dad de su Justo precio y los quatro años q. segun
ellas seme conceder p. Justificar el engano y q.
de Renuncia el Contrato ore a N. de abufuto y ven
dadero Valor de lo dñese Conlar de mas de este Caro
so: Que desisto de todo y apatio y conser de
de de la R. Corporal renuncia propiedad pose
sion y tenidío que avia y tenia a dha suave
de de tener y todo ello lo cedo Renuncio y
traspaso a dha Compradores y sus herederos
p. que Como suya propia los gozen pose
gan tambien y vendan con vobros sin de
pendencia de nadie Como Dñeros abolutos

por el Arzobispado de Oviedo. En el No. 188 del mes de
1700. que se dio a luz en su tratado publico le tribu
de título de honor y de la casa de la familia en forma que
les doy, y en el fin de lo que se dio no se llaman
me Comendador y mis herederos y sus Inquilinos y
redores y poseedores precarios y me obligo y actuo
mis herederos a la execucion de lo que se mandare y saneam.
deca venta ental mandare q. a ella no pase no
tercia puerro Pleito Embargo ni Impedim. O sea
no y si lealtese o se mobiese siempre q. sea
cada y año noticia de su estado y salone y salone p.
lo que se obligo a los Comendadores y a mis her
ra Comendador y sus herederos y poseedores en todas
Inquilinos y poseedores y Subcomendadores en paz
Comendadores o sus herederos y Subcomendadores en paz
y Salones en la guerra y pacifica Posicion de
esta tierra de Oviedo y de sus Comendadores
de esta Comenda y de sus Comendadores y
no lindeos de Oviedo y de sus Comendadores.
En recibida Comendador de las Comendadores y
p. p. que se debe de haber ocasionado la da
bore de las Comendadores y Beneficios que
porado aunque no sean de Oviedo y de sus Comendadores
sinces voluntarios y el man. de la Comenda
del tiempo, y porado ello de Oviedo y de sus Comendadores
deca y mis herederos y mis herederos y
deca que el Duque de Alba y de sus Comendadores
cuare lo que se dio y le llevo de Oviedo y de sus Comendadores
eba; a Cuya finca y Comendadores. Obligo mi
Personas y viene a la Comenda y por aca de Oviedo y de sus Comendadores.

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Compulso alos ²⁰ Jueces y Just. de S. M. Especial
das decimas a Cuyo fecho y Jurisdiccion hoy sea
Jefe Rencio el mio propio y uno o otros que
a nullo tenga y gane con la ley vicomunitaria
de jurisdiccione omnium judicium p. q. a pte Compl.
nuevo me Compelam y apremien como si
fueria sentencia definitiva de Juez Competente
dada en autoridad de Cosa Juzgada Consentida y
no apelada Rencio todo sus fechos fayer
de su favor y Defensa y la qual Rencio con
la que la pte libre que lo digo otorgo firmo
en esta dha. de Taboera a veinte y veintidias
del mes de Mayo de mil setecientos y ocho
años y el dho. 29. de Mayo de 1708. del Nomeny
apremiam. de m. dha. 29. de Mayo de 1708. del Nomeny
lo dho. otorgo firmo siendo scello testigos
D. Ch. Duxan de uengo y D. Josef Bravo Barroso
Rios y D. Juan Salgado de la Isla de mero
y todos Vecinos de esta dha. 29.

Andrés mende



Ante mi
Don. Gallardo
de la Isla



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y

ra
Cp. de V. R. de la Corte de Casa
da y
Moj. p. Maria Manuela y Jose
Lorenzo Gallardo a favor de
Alonso Galvan y Maria de la
Vera de Mugon la D. H. de V.

NOTICIA y manifiesto sea a los
que vieren esta po. ex. de Venca
real y enagenacion perpetua, bie
nen como yo Alonso Hurtado bin

da de Lorenzo Gallardo maior vecino desta v. de Calbera
otorgo que sendo y soy en Venca Real por suyo a here
dad de da para siempre fama a Alonso Galvan
de la misma vecindad combien a saber una parte de
Casa que tengo mia propia en la q. al presente vive don
Salvencia ala Calle de la Calleja que linda por la parte
de arriba con Casa de don Biudix de Bernardo Martin
Brado, y por la de abajo con otra de don Andres Far
cia Colmena Pervicero, la qual otra parte de Casa esta
libre a toda carga de censo tributo, alcaval, Ctri
venario ni otra alg. especial ni general, y por tal
de la averga y sendo en precio y quantia de 300
cientos quarenta y bellon enq. nos hemos
combenido a hurtado, y pagado en dineros de Concordo
apreencia del Impo excripto en. y estip. de q. le pido
de fee, y yo la doy saber para que en el m. y con
deca, para q. otra parte de Casa sea por el sobrado del
vera su mujer, hijo y herederos y sucesores, acua can
tidad me doy por satisfecha y entregada sobre que se
nuncio las leyes de enreca y puebla y demas de re. como
y declaro que los expresados de cienos quarenta y bellon
el tanto valor de la averga para el caso que linda

[Handwritten signature]

como da dho. con las dhas referidas bñda se ver
nardo Martin Frado d.º Andrés Garcia Colme
na paxosito vecino de la dha d.º y no tale ma s
pero caso que nra bñda a bora o en algun tiempo
y la dha bñda o miera bñda gracia y dora
del dho Comrador, luego en heredad y subeccion
para nra perfecta y acabada. Est dho bñda
interdico e interdico con dha bñda
Clavular necesaria p.º su p.º para dho
nuncio de ley dha dimidia nra m.º p.º
y la dha d.º en dha d.º en dha d.º
de dha d.º y dha d.º y me aparto
y mis herederos y sucesores el dho. a posesion
propia de nra y dha d.º qualquiera q.º dha
paxa de Casa tengo y todo ello pleno jure lo
dho nuncio y exaparo endho Comrador. O
enquien se dha d.º para que con
dha d.º la posea venda y enageno au bolan
ta sin impedimento alguno y se doy poder cum
plido para q.º en nra d.º o judicialm.º qual
mas qui dha d.º tomen y aprenan la posesion de
dha d.º de Casa que yo esde luego sela doy por
el dho d.º esta en.º y en el incien me constituy
por su Ingalina para los dho en ella cada que
se me pida, y me obligo con mi persona y bienes
presentes y futuros a que siempre le sea cierta y
segura dha d.º de Casa y no quitada por parte
na alguna, ni sobre ella puesto pleito ni lo fue
re luego que ami noticia venga bñda y mis

~~_____~~

seridos quienes colige ala voz y defensa asta
de los años Compadres en quita y pacifica por
vion no lo que care o mis seridos por
no guaxer o no coar los bolles y bollian lo J
dho. concientos quatenos J. gles. paguemo la
mejora y aumento que en era para a la ra. n.
bieren en y en era valer adquirido con el tiempo
Cales era de tal para a la ra. entar buen
ria y con tamoueros dho. acua. prouidid y
firmes obligo mi persona y bienes muebles y raices
presentes y futuros con su mision y poderio a J.
y fueros de. M. Competencia. renuncia toda las
deyer fueros y dho. de mi favor y estado con la
del Vefeyano Justiniano. serata. Cornula J.
nuebo y antigua Constitucion, y juro a Dios por
dho. señor y una señal de Cruz de no ir ni oponer
me contra esta en. entiendo alguno por oton-
garta de mi libre y espontanea voluntad y re-
quidar en mi utilidad y prolecho, a Cuis Juram.
no tengo pedido ni pedire abolucion ni relaja-
am Santidad Nuncio Nuez o Prelado, qui de pro,
pio motu seme Concedere della no vrase pena
de ex/ura y de caer en caso de menor valer
yala Conclusion esta Juram. digo si Juro y
Amem: La otorgante aqui en yo el en. no



Teate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

Yo yo fee conozco an lo dho cargo y no firmo
porq e dho no saber an fueso lo rizo un
testigo q. lo fueron d. Josef Hidalgo Chacon
Jen. de Cazadores del Reym. Prov. de Madrid
Soterra Gallardo su hijo y Manuel Diaz de
Lara, Joven de la Real Maestranza de Valved
en ella a dievna dias del mes de Ag. de mil
setecientos y ocho años.

Yo Manuel Diaz
Yo Josef Hidalgo Chacon

[Handwritten signatures]
Manuel Diaz
Josef Hidalgo Chacon
Soterra Gallardo
Lara

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page]

vende por mas o menos de la mitad de su justo precio
con los quatro años que segun ellas senos
conceden para su verificacion. y Mercaderia el Contra
to que se hizo y celebraron en valor diez y seis años
para el dicho dia de la fecha de esta. no desist
sino queramos y apuramos y años habidos de
la Real Caporal tenencia propiedad posesion y
servicio que aquiamos y teniamos a estas Casas y
todo ello lo cedemos renunciemos y preparamos
en otros compradores y los supo por el orgam. de esta
Real Cedula del ptes. es. porque dividier en traslado
publico. sin embargo de la posesion y celebracion de estos
casas y sus tenencias que se ha de dar no las
man. no comencamos por las Inquilinos tenedores
y poseedores precarios y accidentales. con ellos de todo tipo
y no obligamos a la eviccion segun el y saneas
nueva de esta forma. en qual manera que a ellas
ni parte no le sea puesta. Pleito ni embargo
alguno, y si lo fuere luego que amia. noticia de go baxo
mos y mos. herederos aquiens obligamos a la Cos
y defensa, y lo seguiremos y seguirem en todas instancias
y tribunales hasta dejar adios. Compradores en quietud
pacifica posesion, y si cuando cumplieremos por no
poder o no quieran ser. bolberemos y bolberian lo
dhos. ochocientos. xx. q. bolbera oler dar otra. tales Casas
en tambuen sitio y con tambuen linderos y el ma
valor adquirido con el tiempo, acia seguridad y fir
meza obligamos a las personas y bienes muebles y
raices presentes y futuros con sumision y poderio
de las Justicias y Jueces de S. Mag. Comendantes
Renunciemos no. propio fueros y domalios parag.



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Testara de Catalina Torner, Duan Mujer de Matías fernández Angel de Machaca, de Sabana, año de 1778.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepase por esta publica en la testamento última y postuma voluntad viera como

Yo Chabalina Torner, Duan Mujer de Matías fernández Angel Natural y vecino de Sabana, estando en plena memoria y Entendimiento natural tal qual Dios me ha sido servida darne Creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo, y Espíritu Santo tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, en la Encarnación del Verbo Divino, y en todo lo demás que tiene Cree y Confiesa, Niceno, y Niceo, Nicaeno, y Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, Voto cuya fe y Creyencias he recibido, y profesado vida y Muerte como Católica y fiel Christiana y firmada la Misma que ahora Natural ardo viviente, y deseando poner mi Anima en Carrera de Salvacion dispongo en mi testamento y Última voluntad para cuyo efecto elijo por mi Inexcesora y

Allegada ala Santísima Reyna de los Angeles María Santísima Madre de Dios, y Señora Concupo paracinto. lo dispongo en la forma siguiente encendiendo mi Anima a Dios mi Señor que la Cero, y Redimio con el precioso fudo de su Santísima sangre Pasion, y Muerte, y el Cuerpo alo heira de que fue formado

Quiero y el mi Voluntad que luego que lo falleca siendo mas viva en el siguiente

de la carne, y el mi Voluntad que luego que lo falleca siendo mas viva en el siguiente

Blanco, y que sea con la Condición de que Durasse lo dicho
de la Vida del dho Va Padre, y lo de S^o Christoval, Durar
Enrigo Pio mi hermano, y suyo, no aya de Poder ir
del legado de otras Casas que quiere tar abuen en
sepulchro sin suya Compañia, y en el Caso de auer de
salir alguno, que lo haga, dho mi hijo, a la que
hago esta mejora, por lo que lo era aciendo con
migo y con sin auer tomado cosa alguna que le pido
me encomiende a Dios

Tambien quiero selese por mejora a ~~Josefa~~ Juana mi Nieta
hija de la dha Juana fñra (nieta) y del dho Alonso Bravo de la
una la marido de los dho Niños de este año para que
quede qual con sus dos hermanos Christoval, y Manuel
Bravo de la una que tambien tienen que los hijos
el primero por dho y el segundo de

Nombre por mi Alcabala testamentos del dho Manuel fñra de qual
mi marido, a S^o Christoval de un dho Enrigo Pio mi hermano, y del
dho Alonso Bravo de la una mi hijo, a los quales y recada suya
solidum de y para Cumplido p. q. solo mas visto porado de mi
vienes vendiendolos en alconada o fueras de ella, hagan Cum
plir y Cumplir este mi seruan. y lo en el Conuenido dho
que les encargó sus Conciencias

Cumplido y pagado de mi Testamento y todo su Cla
sulas en el Monasterio que quedare de todo mis vienes
deudas dho y acciones Nombre Instituyo y doxo por
mis únicos y vniuersales herederos de todo ellos a las dhas mis dos
Hijas Juana fñra de un, y Manuel fñra de un, de la
dho Alonso Bravo de la una y la primera dha vienes para
que los ayan y heredem por iguales partes con la Bendic.
de Dios y lamias y lo suplico que fueren a Dios y mi alma
Recoo anulo de y por ninguno y de ningun valor ni efecto de
qualquiera testamento o mandado o codicilo o testam para testam
que auer case aya fñra por excuso de palabra o contra
forma, que no quiere valgan ni hagan fe en dho
ni fuera de el valor el presente que quiero valer
por mi seruan. y todas voluntas que mi Codicilo
y en aquella ora y forma que por Dios ligam aya

Uciate maravedis

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS X SETENTA Y
OCHO.



Yo el Rey don Felipe V. por las cédulas de su Magestad de
esta fecha, mandamos que el pueblo de esta villa de Valverde
mita de las tercias y octos; y la consorte (según
lo el Rey. pp. del Número y Ayuntamiento. de esta fecha
Doy fe. Conozco y de en adelante parezca en su lugar
Tuvo memoria y entendim. natural así lo dixo, o
tengo y no firmo por que dixo no saber esa fecha
Lo hizo en fe. que lo fueron Vocados el Sr. Juan
Domingo de la Vera Alcaide. Sr. Juan de la Vera Alcaide
era Colmenero y Juan García Requena el mayor todo Os.
Sr. Juan de la Vera Alcaide. Sr. Juan de la Vera Alcaide
Sr. Juan de la Vera Alcaide. Sr. Juan de la Vera Alcaide

Juan Ameygo

franc Bravo
de la vera

Ameygo
Juan de la Vera Alcaide
Sr. Juan de la Vera Alcaide

corriente en estos Reynos, y aminor abundancia. Y nuncio
las leyes de la enxada prueba, en el dho. en termino
excepcion de la non numerata pecunia y aminor
caso y Confesio y declara que en esta letra y contra
no ha mudado dolo fraude ni engaño alguno
por quanto la Comedia recibida es el justo precio
y valor de la tierra que es de Caida de los Jans
sitio en sembradura, y no tal mas en el estado de
y caso q. mas larga o talca, que en qualq. de Caida
de que sea de la rema, poca o mucha le bago
adon. Compradores quava y aminor para tierra per
fata y acabada q. el dho. llama incontinua con invidia
con y demas. Clavulas necesarias para q. e. re.
nuncio la ley. Oloram. dimidium iuditi meoij precij
y la Comedia alav donaciones generales e immen
tas. contra. el hordenam. Mal fhar. en Cortes. C. A.
Alcala. de Henares. q. Orator. de lo q. se Compraron
o permuta q. mas o menor. el justo precio y lo que
q. en virtud de ella. habia y tenia q. recibida
este Contrato au justo valor si pareciere engaño
de. or. dia de la fha. esta en. q. siempre para
me. desto quito y aparto. y aminor heredado de la ac
cion y propiedad que a ella habia y tenia y todo con
el dho. prebicion y sancion. lo nuncio y traspan
enhor. Compradores. q. el otorgam. esta en. en el
requitas el prec. en. para q. devalen con traslado
de. la. fha. atagula. porcion y verdadera tradicion
en forma. y en el interin q. a fho. v. de. no la
tomar me. Contrato. por su Inquilina Comedia or
pomehada. pascarea. q. acudiales. con ellos en todo tiempo
y me. oblijo. aque. no le. sea. bueno. pleito. ni. impedim.
y en el caso. que se. de. que. fha. nota. tener

valore y mis herederos aque los oblijo ala voz y
defensa y amia cuenta y luego lo seguiremos en
todas instancias yates y tribunales hasta de paz
en paz y salvo dchos. Comoradores y atos suyos
y ena quita y pauca poseion vicia. fuente de
tierra y no Campiendos au. les calca o mi
herederos los atos. Quataciones ad. 3 6 7 recibidos
el may. talos adquiridos con el tiempo las costas
y intereses que se hubieren sepido como beneficio
y hubieren fue. Quia adales ora real tierra en
la mision de un escambiuo Calica y conambueno
y lindos y por todo ello seme puia. Estacion y
amor herederos. Cien años. Recaudos y. Est. usam.
Simple del. y poderaite eng. lo diero y los
felo. orora. pauda. Cien años. famesa. dupo mi. pa.
sonay vienes muellos y dace. habido y ora habed
dax podex. Cien años. alor. fueso y justicia
de. Est. en. Cien años. alor. fueso y justicia
7 8. 100 y fueso. Renuncio el mio proprio domu.
cilio y beinidad y dno. 9. Cien años. fueso y gam. con
la ley. Cien años. alor. fueso y justicia. Cien años.
fueso y gam. con. Cien años. fueso y gam. con.
abrenuer como. fueso y gam. con. Cien años.
fueso y gam. con. Cien años. fueso y gam. con.
orden. Comentida y no apela. Renuncio toda la B.
ley y dno. de mi favor y la que prohibe la Gral.
Renuncio. con el. Cien años. fueso y gam. con.
Leyes. Comulcar. antigua y moderna. Constituciones



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

Yo el Rey en Madrid y en la Ciudad de Sevilla sin embargo de haber
sido habida por el presente en. y no se use su
efecto ag. no se tengan las obligaciones q. se pagaron
las obligaciones no siendo de utilidad y comben. sin
e. renunciando el dho. favor y auxilio de las leyes
como las renunció por la presente a dho. me
se declaran como caduco en esta venta y repica
obligo y que en su razon hago con utilidad y com.
benicencia p. lag. para su mad. firmeza hago
dho. renunciacion y el favor de las leyes fue
y dho. q. por mi repica se no yerbada me puecan
amparar p. q. ning. me ayudeche y oia q. quisie
dar por repica toda la substancia y solemnidad
q. dho. sean conducentes p. firmeza de esta en. lag.
otorgo ante el pres. en. y testigos con esta dho. dilla
de la Catedral de Sevilla en dia de hoy a diez y siete
de Mayo de mill e. setenta y ocho a. p. Ha otorg. ag. y elev. pp.
del notario y Chanciller. a dho. doy fe conozer
an todos los otorgo y no firmo p. q. dho. no sabe hazerlo
an luego los testigos q. lo fueron Juan. f. m. b. g. e.
dho. Juan. f. m. b. g. e. y viz. de tener todo. de
dho. dho. p. q. dho.

Yo el Rey de España

[Handwritten signature]

sera tradición en forma y nivel Trucir q de fto d
si Dno no la toman no Continuas y años henderos
p las Inquilinos henderos y poseedores precarios p. acudirlos
con ello en todo tpo y no obligamos y años henderos
ala evicción seguridad y sercan. sera Costa lural
manera que todas ni parte no lerna p. uero playto
Embargo ni Inpedim. alguna, y si legalmente orde mo
crene luego y fides los dices que lo sale succeda
Como pa parte de dha Compradores y sus herederos No-
vatos y lo mas fueren. Requieren videremos y salgan ala
vay y defensa y a nra que con Cosa y Nroo vengamos y
fueren. En todas Invarias gradon y tribunales haya de par
lo lora y salo y en la quiesca y pacifica Invaria de dha
vay y defensa y a nra que con Cosa y Nroo vengamos y
vamos nra herederos a nra tales tres p. uero de Cosa lura buen
vino y Constan buen. Amoros y nra defecto los dicho
on milia. D. n. recibidos con mas roa. la Costa. dnos y
pedidos q. eses hubiesen seguido, las labores y me oxar que
hubiesen fto. y meorado y el mas lada, adquirido con el
tiempo, y por todo ello seros. orca. E. cutar y años. hercer.
en ord. de sta. Cu. y el juram. simple de E. cutar, eng. lo
diximos y se videram. nra otra prueba. Accia firmeza y
Cumplim. obligam. nra. personas y vien. habida y por nra
amor paz Cumplido a los seros. Nroo y Justicia. de l. ell.
Como. en especial ala dha. D. a nra. p. uero y nra. Nroo y
y me tomo renunciam. del nroo. p. uero domicilio y buindad
y nroo. vortos q. Con nroo. subieramos con la ley. de Com-
tenent. de jurisdiccion. omnium. iudicium. p. q. de alogue
dha. es nos. Con telan y apremien. Del maior. Nroo. de dno.
y via. E. cutar. como si fura. p. Anam. definicion. de nra.
Com. parada en autoridad. de lora. juzgada. Comenida. y no
apelada. renunciam. de nroo. p. uero. y leyes. nra. fabor
con la dha. renunciam. nra. que lo prohibe. E. p. la dha. Nroo.
diximos. de. Accia. y leyes. del dha. Nroo. En nra. Comultra.
Emperador. Justiniano. leyes. de. Nroo. Madrid. y p. uero. de
cuos. efectos. soy. Sabidura. y habida. p. el. p. uero. el. nra.
seg. de fe. y por tal. la. renunciam. en especial. y p. uero. CA



Diez y seis maravedis



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Dios nro. señor y una señal de Cruz en la m. tenia con
tra el tenor y forma de este Instrumento por mi oca. *Chaca*
viera para penal de hereditarios y mitad de gananciales
ni p. otra causa ni razón y declaro no haber sido inducido
Carta Regada ni amortizada p. el dho. m. marido ni
otra alguna persona p. el otorgam. *esta en. si es que*
lo hago con libre y espontanea voluntad p. Redundar
como Redundar en mi maior utilidad y comb. y dicho Juan
nieto no tengo pedido ni p. abrogar ni Relación
de su sanada Anuncio. Fue o. Fielado q. me lo p. *oy*
de la Conceder q. de proprio motu seme Concediere ad epe.
tium vivendi. *et accipiendi* p. el no v. *poterna* de per.
na y de caer en caso de menor v. *ya la Conclucion* de este
Instrumento. *dejo si juro Amen.* *Itadavia* b. p. *esta* marcomu.
nidad *equata* y Cumpla el tenor y forma *esta en. q.* *otorgam.*
ante el p. *en. pp. y testigos* en esta dha. *otorgam.* *o. v. en*
y on dias. *el mes de sep. de mil setec.* *setenta y ocho a. p.*
en el dho. *ag. y el en. pp. del numero y* *ajuntam.* *esta*
doy p. *Consejo* que lo digeron *otorgaron* y firmo *el q.* *supo*
y por lo q. digeron no haber *an. luego* lo hizo un testigo que lo
fueron *en. otorgam.* *Juan Gallardo* de la Torre Clerigo de menada
Juan Bravo de la Vera y *Sancho Martinez* *son* *ver. esta* *de*
Villa

Alonso Sanchez y Juan Bravo
y de la Vera
Juan Gallardo
Sancho Martinez

ta parte de Casa con todas sus licencias y validas y con
costumbres Dños y subditos quantos tiene y le
pertenece y por libra de cada Carga y quabares
de Censo Vinculo Mayorazgo Patronato Capp. bona
plaz y de otra especie especial ni qualquero latido
ne ni se reconozca y por tal se la Declara asequio y
vinto Impreso y quancia de otobros 1547.
que por la Compra me ha dado y pagado endi
nono de Contado p. satisfacen una Deuda ad. varias
go Utiabe con. de la Ciudad de Sevilla que se tra la de
ben y ataque seria obligada otra Quarta parte
de Casa, y por que la compra no parece a pie.
la Confesso y Nuncio sus Leyes excepcion de la
non Numerata pecunia prueba de su Nuncio su
termino y demar se de Cano. y Confesso y Declara
y nueva venta y Contrato no ha intervenido
dolo fraude, ni Engaño alguno por quanto la
Cantidad recibida es el justo precio y Valor de
otra Quarta parte de Casa y no Valen mas en
el estado prec. y Causa que mas valga o bales
pueda en qualquiera Cantidad que sea de la De
maria poca omucha luego Pcia y Donacion
adta Compradores Pcia una sola Impora el me
bocable de lo que el Dño llama fha en vitoz
vaticana para que tome otro que Nuncio la
Ley vltima Simidiam tutti medij precij con las Concedidas
de las Donaciones generales e Inmunes, y en el Nuncio
nunc. Real de las Cortes de Valladolid de Honores
con lo quatro años que por ellas seme Conceden
p. Beneficio el lugar y Nuncio el Contrato de
Pues y Verdadero Valor y Pcia; Tardoy

Teletre maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Exposición que el Sr. Juan ^{de} Single del Excmo. Consejo
de Indias y los Reales Decretos puestas a Cuyo
hora y Cumplim. obligo mi Señora y vniuers.
bles y Vniuers. abidos y por años doy buen Cumplim. a
los Sr. Jueces y Just. de S. M. Especial de S. M.
Dña. R. a Cuyo Señora y Señoría, soy Super. Encario
el mio proprio y otro otro que de nuevo tenga
y gane Carta de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
nuestro juicio p. q. su Cumplim. me parezcan
por todo rigor de Dio y vía executada como
afirma sentencia definitiva de Jues Competente
dada en aueriguado de Cosa Juzgada. Con mudo y
no apelada. Renuncio todo Dio fuero y lugar
señal fuero y la real Informa. Carta de S. M.
prohibe en el dicho Arroyo y fijos suencha
T. de Vato. a primero dia del mes de octubre
de este año. Señora y ocho y el noy.
faga lo al. ar. pp. de Vato. T. de Vato. de S. M.
en el dicho Arroyo y fijos suencha con el Sr. Juan
Boraro de la Torre Alc. ordin. de Vato. Juan. Boraro y
Boraro de la Torre con. con. de Vato. de S. M.

Juan Garcia
Colmena

Juan Garcia
de la Torre

Porvisiones de esta 9a. o a que lo fuere o subo que fuere
lo otro diez mil quinientos ducados y siete d. y medio
en los Plazos la mitad cada dia de todos santos
primero de Nov. y la otra mitad p. el dia veinte y cinco
de Diciembre de cada año p. pagos en los Plazos
de esta Casa y Plaza de guerra Crda y Viego de mis
al cargo. Carlos de la Cobranca en Defecto de la paga
de que Nuncio la Nueva pracomacia de la anterior

que man. este caso
vago los quales son Condiciones y Cada uno de ellos me
obligo a pagar adto. de lo propio o a que su Dña. N.
p. el pago de los Plazos la expresada Cantidad de los
diez mil quinientos ducados y siete d. y medio de V. en
y han sido tomadas las dhas. cosas de los dhas. dehesas
de esta V. y su Consejo con las cosas de la Cobranca de
que condicion y si asi no lo hicieron lo man. por
mi Juan Garcia Ortega al mayor con esta dha. 9a.
como ni foban. el que cuando pret. el dho. dho. sabe
en esta dho. y de que su caso le favorece fia
bay. fio a Juan. de la dha. dho. en lo que
va obligado lleva escup. y recibio a que con
plaza con sus condiciones y en defecto lo man. a
Juan Garcia Ortega como su fiador y p. el pago
a lo que no sea hecho de causa y negocio que
no supo proprio. y Cada uno de los dhas. por lo que
acata no toca recibieron a guardar y cumplir
las condiciones de esta dha. con sus personas y bienes
muebles y movebles y raices habidos y por venir van
p. el cumplimiento de las dhas. y Justicia de esta en
especial de la dha. y su p. de propios a cargo fue
zo y Alcaide. somos supuestos y no vamos a dho.
que Nuncioamos me proprio fuere domicilio y
verdad y otra o otras que de nuevo temporarios y
nomos con la dha. de comendat. de Justicia de esta
Indica. p. q. a lo convenido lleva dho. no compete y a
primero por todo lo que no y via Executada como
diferencia. sentencia definitiva de esta Compromiso



Señete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Venta R. de ...
Cada una de las ...
Cada una de las ...
Cada una de las ...
Cada una de las ...
Cada una de las ...

Deposito por ...
de Venta Real y ...
nacion ...
Sanchez ...
de ...
y ...

profeso de ...
a ...
por ...
y ...
v ...
por ...
de ...
con ...
por ...
de ...
la ...
y ...
de ...
de ...

esta Escrup. en el No. 18 del pres. ^{de} no a
dando de su traslado publico la S. de titulo por
serion y Verdadera Tradicion en forma; y en el
Titulo que de fto. del Dño no la toman me Com
pino y amir herederos p. sus Inquilinos Tenedo
ros y poseedores precatos y me oblijo y lo oblijo a
Dño mis herederos alla eviccion Seguridad y Saneas
miento de con vna linal maneria que aella in
pense no lesa nuevo Deyto Ombingo ni In
pedito. Alora y si la tiene o le nabiene luego
y todas las veces que local succeda, y como por
parte de otros Compradores o sus herederos yo o los
mios fueros Requidos, Salvo y Salvar ala
voz y Defensa y auxa Quera Ora y Viejo se de
quian y feneceran todas Instancias quados y de
Suales puer p. ello lo oblijo para dejar adhos
Compradores En paz y Salva y en la Quera y pacifi
ca posesion de dha fuente de fmas y fmas de San
las deatal en un buen sitio de tan buena Calidad
de tanta Cabida y Certambueno lindero y linal
Defecto los derechos y otros de d. Recibidos
de mas aumento adquiridos. En el qto la dha
Beneficio que Obvier fto. de las Com. par
los Daños y perjuicios que later obvier se
puedo y Recido y fentodo ello como pueda con
ciudad y amir herederos sin mas Recudo ni In
tificacion que el Dnam. simple del excurator
de laque lo Dispuso y las Nlos de otra parte
de la Cuya fmas y Cumplim. oblijo mis
Persona y bienes muebles y Raices raicion y por
aver Doy Poder Cumplido a los v. sucesos y

de la re maravedis



SELLO Q VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Jurisdiccion de V. Mag. en especial dar cuenta a Cuyo
fueron y Jurisdiccion soy Superior Juicio propio
fueron Domicilio y vecindad y con otros que se
nuevo tenga y pare con la Ley de Combenent de
Jurisdiccion omnium Judicium y que asi cumpli
miento me apremian por todo Vigor de Juencia
Via Execuriba Como si fueran sentencia definitiva
ba de suon Competente dada la autoridad de Co
sa Juzgada con fuerza y no apelada Juicio
non Dios fueron y ley en mi favor y la qual he
fueron asi lo digo congo y firmo en esta
9. de Mayo a veinte y Dos dias del mes de Oct.
avo de mil setenta y ocho y el Organo
aquien Lo el ^{no Co} del Honeray Ayuntamiento
en esta 9. de Mayo conaco asi lo digo congo
y firmo siendo deudo ego Si Antonio Martin
Larco No firmo Juan Bermexo y Toribio
chica todos con cuenta esta 9.

Joseph Sanchez
Calbotz

Asserem
Juan Gallardo
de la Jera

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

a Dorne y quatro dias del mes de oct. Año de mil setecientos
setenta y ocho, y la otorgare aqui en la esp. pública
del Monero y Ayuntamiento de Sancho 7.º de fe
nosco en la dho otorga y no firmo en Yueso
Lo hizo pro de los testigos que lo fueron Juan
Sanchez Calvo Juan Santos Valdiviaño y Juan de
moner Sanchez. todo por. fecha dia 7.º de

Juan Sanchez
Calvo

Juan Gallardo
de la Real



cinco maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

Venta de una suerte a diez
mar al sitio delos Maquitos
en el Exido de Vera T. 800
gadas p. Juan fernandez
uza de Juan uchez a fa
vor de D. Alonso Monemayor
y Doña P^{ra} Vn. de Vera T.
Emprecio a 1375. P. l. l. l.

Separar por una ^{causa} p. l. l. l. l.
Vera T. y propiedad Enagenada
Viver como lo Juan fernandez
cuza de Juan uchez Vera T.
cuza T. de Salceda Orongo de
Vendo y Day Embutias Mala
en Vera T. y por Vera T. de Vera T.
debe aver p. siempre Jamar
a D. Alonso Monemayor y Doña

la P^{ra} de Vera T. p. que sea p. Doña P^{ra} su he
redora y sucesora p^{ra} y futura y p^{ra} quien
de qualquiera de los dichos hijos de Vera T.
o Vera T. de Vera T. o Vera T. o Vera T.
mas que tengo por mia propia al sitio
delos Maquitos en el Exido de Vera T. y
remembrada Vera T. de Diego y linda a de Vera T.
Hoye con tierra de la fabrica de Vera T. l. l. l. l.
mas de D. Alonso Monemayor P^{ra} de Vera T. y Vera T.
mas de D. Juan de Vera T. P^{ra} de Vera T. y Vera T.
de D. Juan de Vera T. Chacon de Vera T. y Vera T.
conocida y de la Vera T. y Vera T. de Vera T.
y Vera T. de Vera T. y Vera T. de Vera T.
tiene y le pertenecen y por de Vera T. Vera T.
probaren y P^{ra} de Vera T. Vera T. de Vera T.
Patrimonio Vera T. de Vera T. y de Vera T.
cion de Vera T. especial me qual que no la tiene
ni de Vera T. y p^{ra} tal de Vera T. Vera T.



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

no furo para sacar con Vueso lo ara en top. En
esta dta 9a de Salva a Dios y otro dia del mes de
Nov. año de mil setecientos y ocho a la dta
(aquien lo el est. no del Numero y Ayurvan. del
ta dta 9a. no fue conozco) así lo dip. otingo y no
furo para sacar con Vueso lo ara uno de los top
que lo fueron Josef de la Dama, Peronimo de la Tona
y Juan de la Ramera con sus compañeros.

Jo. Joseph Sanchez
Botero

Amem

Don. Gallardo
de la Tona

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Don Juan, de la Reyna de Navarra Senador Conde de Empusa
en Navarra Rey de Navarra y de
mea que son y hablar en favor de los
de cuyo efecto es de abrenca p[er] el p[re]s[en]te
de Navarra a que no tengan efecto las
que don Juan amena de que se combierta
utilidad y conveniencia de las Reuniones p[er] lo que
las Reuniones excepcionales p[er] Navarra con
utilidad y punto de Dios y sea verbal de Oves de
no oponerme contra este negocio p[er] ningun me
tudo q[ue] de Dios me correspondia y declaro note
non hecha y notada en Navarra como no p[er]
no abrenca de Navarra y ningun de proprio no
se de Navarra no tiene val[er] ni credito de p[re]sentar
p[er] Navarra Reunio[n] la Real Reunio[n] de Navarra
la prohibe asi lo digo don Juan y no p[er]o por
no saun ami luego lo era. In top[er] en un q[ue] de
p[er]o. a Navarra de lo que de Navarra de Navarra de
mil setenta y setenta y ocho y la suma de q[ue] tod[er]
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra y
asi luego para In top[er] que lo fueron de Navarra
p[er]o. de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de

Fernando Brava
B[er]nardo
Juan de Navarra
de Navarra



Señor Don Joseph de

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA Y
OCHO.

Encarga del que manifestamos á la Reversión de
Don Garcia Dávila Comprador del Molino del Votillo,
he venido en hacerle la Gracia de Reducirle los
10000 rs. en que se le Remata esta finca, á solo
once mil rs. que habra de pagar Inmediatam,
volviendo nueva Es. Así lo haze entender
á el Encargado, manifestandole, que este beneficio
es si al tiempo del Remate Conoció que el pre-
cio del mencionado Molino no le acomodaba,
pudo haberse Verificado de la substancia: Dio
dequante m. a. Madrid 17 de Noviembre de 1778 =
Don Marquese de Villafuente Viuda = Ad. Josef

Copia literal de la Carta en original que aviene en
libro el Sr. D. Josef de Figueroa Adm. en su Casa
del Sr. D. Duque de Alca. Marques de Villafuente (mi
señor) de que me Remite que la Volvió á Recoger
primero aquí de su Herbo, y p. que Consta asu Pdim.
dox el pres. que vino y firmo en esta de Valencia
á tres dias del mes de Diciembre de mil setecientos
setenta y ocho a

Josefa Figueroa

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Don. Valera
de la ...

mostrados en este Libro Representare la dha
Cantidad en la Casa y poses de quenta Corta y
Viejo de Corta y de Corta. En las dha Cobranza en
dos plazos la mitad de dha Cantidad para
el dia de San Miguel veinte y nueve de sept.
del año pasado de setenta y siete y la otra
tercera Cantidad p. otro tallia de este año de
la dha y auiendo replicado esto Pedro Garcia
Alvarez a su Co. señalar por un efecto de su
benignidad Remite y porcionarle alguna
Cantidad por Consuelto auia tomado esto
Molino en subido precio, merced de la bon-
dad de V. E. el que le perdonare. Dornillo
y Cinco al d. por un efecto de
la bondad y Qual que satisficere los
once mil y Noventa y Unos. Como
Contra de la Carta oír que sigue

aquí la Carta oír

Yo el Rey hecho saber a dha Carta oír a
expresado Pedro Garcia Aluarez Vando de
la gracia que V. E. se adiondo ha de
satisficere los once mil y Unos que en los
dos mil Ciento veinte y Cinco y Ciento y Ciento. Le
aportonado tiene satisficere el todo de la ven-
ta de la dha de obligacion por lo que el
d. oír ganare sea por en cargo de Corta dho
once mil y Unos y p. satisficere el todo de la
dha de obligacion y p. que la entrega no pa-
rece de p. la Confianza y Remite a V. E.
deyer Expressión de la non Nueua pecunia
presta para Pedro su hermano y demás de
esta Carta. Tenga al dho Pedro Garcia Alvarez
Carta de pago y finiquito en forma y le da

por libre y aus. Vienes y fiasse de la cha obliga
cion en que estaban Constituidos, y por ninguna
Nota y Cancelada la dha. ex. de obligacion para
que no valga ni se pueda usar de ella. Ha
ciendo Como hace el Sr. Arzobispo entrega del tan
to a dha. ex. de obligacion Cancelada y Nota en pre
sencia de que am. de dho. Sr. de amor de la lu
brigado ante su presencia entrega el dho. tanto Nota
y pidio sean en su original p. que V. Sr. Con
tra. Y ala fin de lo Comido en un dho. obligo
do de obligacion de personas y bienes nascidos y por nacer
siendo de este tenor. D. Alonso de Ovando y Torres
P. Juan de Ovando y Torres de la Casa de
V. Sr. de esta dha. ex.

Jose de Figueroa

Arzobispo

(E)

P. de la
D. de la

Veinte maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

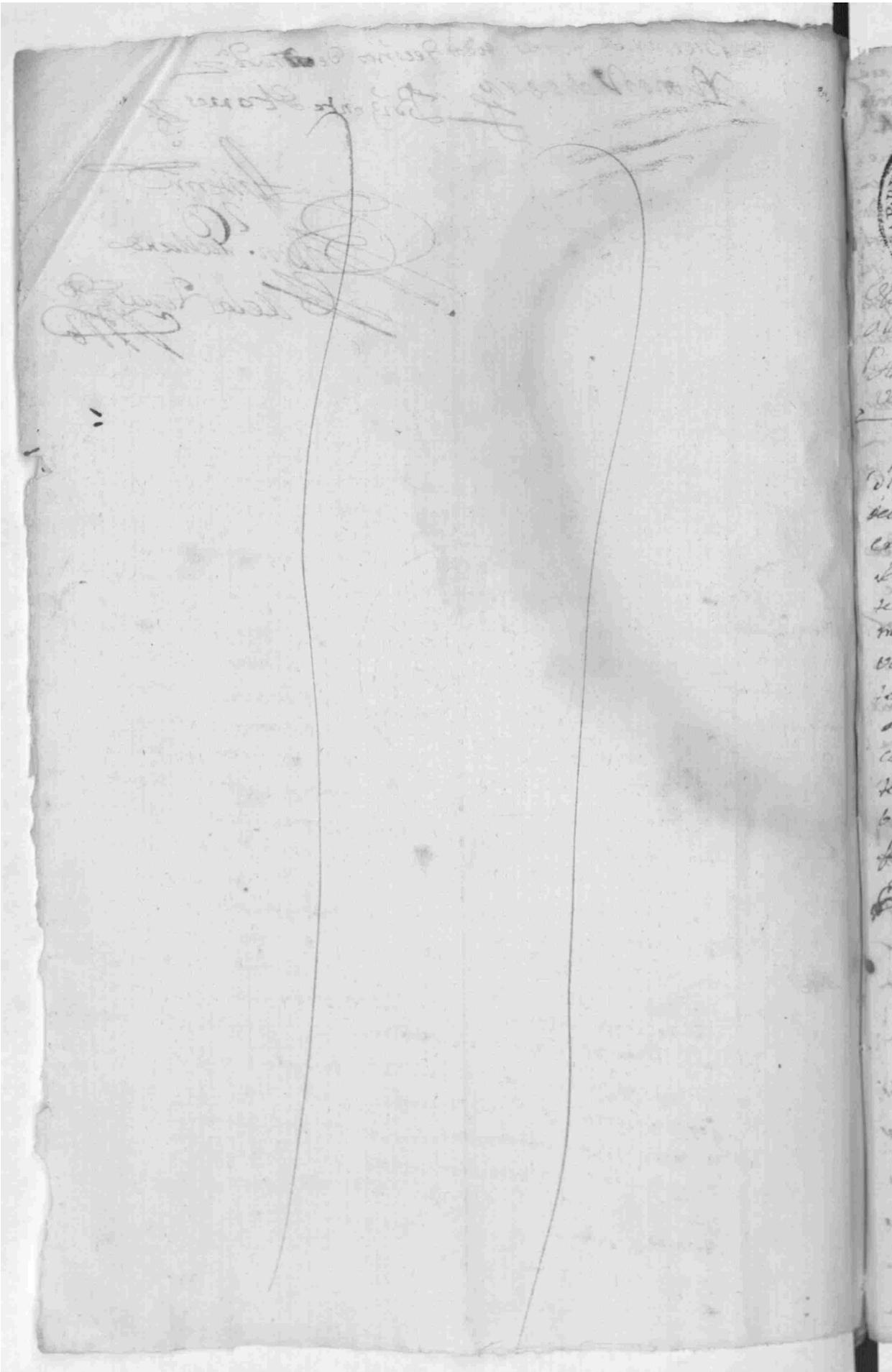
[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the body of a letter or document.]

[Handwritten signatures and names in cursive script, including what appears to be 'Juan de...' and 'Juan de...']

El ymplemento provincial a que da nombre la Plaza de Badajoz aca
yo fuero y Jurisdiccion como duxero, y no somos Renunciados
el nuestro propio domicilio, y vecindad, y otro uotos que de nuevo
tenemos, y gozamos, con la lei si conuenerit de Jurisdiccion omni
un iudicium para que al campo de lo que como obligados por esta
Caxi. no se apelara, y asimismo por todo rigor de dno. y via execu
tiva como si fuera por virtud de sentencia definitiva de juez com
petente dada en autoridad de cosa juzgada consentida, y no ape
lada renunciamos todos dnos. fueros, y leyes de nuestro favor y
defensa contra dntal. renunciacion, y la que la prohibe, y notorias
las dhas. Maximas de la dnta. ca. mias, el quillo, y leyes de lo de
jano Senatus Consultus Emperador Justiniano leyes de todo modo
paxida, y demas, que son, y ablan en favor de las Chaperas de cuyo e
fecto emos sido acuidada por el presente Caxi. y sabedora de ellas
las Renunciamos en especial, y Juxamos a Dios nuestro dno. y una de
nal de Caixi de no inuenerit contra el tenor, y forma de esta escriptu
ra por nuestro Dote axas bienes para fenesca cadmaxios, y mitad
de gananciales, ni por otra causa ni razon quedando, no comper
por conuexione en nuestra propia **Unidad** conuexencia, ni
de nuestros hijos, y tanto temer de Dios, y de Claxamos que para este
otorgamiento no emos sido inducida, Rogada, ni amonixada, por
los dntos. nuestros Maximos notias Dexionas en un nombre, y de
se Juxamos, no emos pedido ni pediamos absolucion ni relaxacion
cuantidad renunciado juez, o paxelado que nos lo paxa, y de balor
cedar, y si se concediere de proprio motu a defectum agendi, uel
accipiendi uenorio forma no usaremos de el de pena de perju
ricia, y de caer en caso de menor ualor, y tado via de quaxi, y un
pla el tenor, y forma de esta escriptu. que vaxo dnta mancomuni
dad otorgamos ante el presente Caxi. no paxi y testigos en esta dnta
de de Caloxe de avernre dias del Mes de Diciembre año de mil
setecientos setenta y ocho, y los otorgantes aqui enes so el Caxi.
de du M^o 17^o del numero Ayuntamiento de esta dnta. Doy fe lo
necesario lo dixeron otorgacion, y firmo el que su
por, y por los que dixeron no saber a su Ruego lo hizo
uno de los testigos que lo fueron D^o Juan Gallardo de la
dnta. Clexio de Menores Andres dnta. Caleno, y

Bicente de honras eidos Reinos de ~~Cast.~~
Alonso Valera y Bizente Honras y

Amem
Don. Gallardo
de la Reyna



autoridad de Cosa Juzgada consentida, y no apelada. Renuncio como
todas dnos. fueros, y leyes a nuestro favor, y de oficio contra dnal.
renunciacion, y lo qual prohibe en lo dho. Maximo q no se pda
da el auxilio, y leyes de beleyano de nuevo. Concluyamos en pda
con Justissimo Rey de todo Madrid partido, y demos que son
y ablan en favor de las Magestades. & cuyo efecto he sido abriendo
por el presente. Et no sabed q de ellos los renuncio en espe
cial, y furo a Dios nuestro, y una señal de cada uno de ellos
contra el tenor, y forma de este. Excep. por medio de axas bies
ne paxofrenales creditarias mitad de paranciales ni por otra ca
usa ni raxon que dno. me Competa y deere sucom. no epido
ni pda de absolucion ni relaxacion a su Santidad. Subnuncio
Jura o prelado que me lo pueda conceder, y si concediere de pax
prio nota no usare de el lo pena de excom. y declano no tener
hecha paxo tere en contra de este. ni qn. ni qn. paxo suora
ganiento es dno. inducida axogada ni a temoricada por el dno. ni
Maximo ni otra persona alguna. dno. es qualo dno. & milibae
y espontanea voluntad por redundar en mi utilidad, y comeni
encia, y assi toda via vno dha. maneo manidad o taxo. que la pax
sente en esta dha. d. de Balvede a oerite, y unidra de l'ester. d. d. d.
embra año de Mil. d. d. d. / ciento, y ochenta, y los otorgo. que
quiere yo el Ex. pp. del numero, y ayuntamiento de esta dha. d.
doi fee conocho assi lo dexeron otorgo. y firmo el que su
po, y por la que dno. no sabe a su xuego lo hizo untestigo que
lo fue con Dn. Alonso Man. Laxos. Pni. Dn. Juan Gallardo
de la dera. Clerigo de menores, y Jof. Doreno todos Decimo, diez
y ocho de Febrero.

Juan Lopez
Pico

#3 Alonso Martin
Francisco
Juan Gallardo
C. de la dera

Teinte maravedis.

SELO Q VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including 'Juan Lopez' and 'Pisco'.]

por las provisiones, y demas necesarias que mandaron, e mandaron se
hacer contra quien se diere, e se diere en recurso señores jueces letrados
de lo civil, y demas ministros de Justicia fueren las tales peticiones
y se apaxen de ellas siempre que combenga, e fuere necesario adar
pactar, y practicar quanto actor, y demandado diligencias
judiciales, y ena judiciales sean conducentes para enanexar, e
fazer de todas las causas que en otra diligencia se le fulminaren
que para ello se le da este Poder en limitación alguna, y con
libre franca, y exal. administración facultad de enjuiciamien
to, y que lo puedan substituir en quien les pareciere rebocar
los substitutos, y nombrar otros de nuevo, con causa o motivo, que
o todos se lebanon de costar en forma, y al cumplim. de lo que
en virtud de este poder se obrare, y actuare obligam. como
otro es, los bienes frutos, y rentas del Concejo de esta villa
comun, y de otros Poderes cumplido a los señores Jueces, y Justicias de
esta villa en especial a las que sean competentes para el punto
de ello como si fuera sentencia definitiva de juez competente
dada en autoridad de cosa juzgada, e convenida, y no apelada
rejudicial, e de todas las cosas, y leyes de nuestro señor Rey
del Concejo con los de la mercedia del comun, y la qual tenen
eracion con la que la prohibe así lo de otros, o de otros, y sin
ningun en esta villa, e de lo que de adelante, y adelante de
que de mill. de setecientos, y ochenta, y los señores orogon
ser aguienes, y o el no. pp. del numero, y juntamente de esta
villa, e de fee conocio, y de en tales concejales como han
nombrados a sí, e de otros orogon, y firmaron por ante
mi siendo testigos D. Alonso Martin Pardo, P. de Juan
Gallardo de la casa, Alexige Pomarado, y D. Josef Hidalgo
Chacon todos vecinos de esta villa.

Fran Buiza Fran Bravo
de la villa de Monso Limones
Benito de Fran Garcia
Zuenda de Fran Garcia
Fran Garcia Calero
Ortega de Fran Garcia
Juan de Fran Garcia
García de Fran Garcia

OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.
NOV 10 1918



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Veinte uaravedis.



SEUDO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECHENTOS Y SETENTA Y
OCHO.